



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 420

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 29 de noviembre de 1993

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1993

Por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DECRETA

TITULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68, que la Constitución Nacional reconocen, en consideración a la dignidad que les es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración societal, y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

ARTICULO 2o. El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales.

ARTICULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia, en la declaración de los derechos humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año mil novecientos cuarenta y ocho, en la declaración de los derechos del deficiente mental, aprobada por la ONU el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447, de la misma organización, del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el Convenio 159 de la OIT, en la declaración SUND BERG de Torremolinos, Unesco, mil novecientos ochenta y uno (1981) en la declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación, de mil novecientos ochenta y tres, y en la recomendación 168 de la OIT de mil novecientos ochenta y tres (1983).

ARTICULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo primero de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

ARTICULO 5o. La administración central, las administraciones departamentales, distritales y municipales, respaldarán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de sus actividades mediante planeación, apoyo económico, financiero, contratación de sus servicios especializados, coordinación y asesoramiento técnico. Especial atención recibirán las instituciones sin ánimo de lucro, fundadas e impulsadas por las propias personas con limitación, sus familias o sus representantes legales.

Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración que las entidades privadas se adecuen a los parámetros exigidos por la planeación sectorial que establezca el gobierno de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 6o. El gobierno promoverá la información necesaria para la completa

laboral con el fin de que ésta, en su conjunto colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con limitación para su total integración.

ARTICULO 7o. Las estrategias tendientes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con limitación, se aplicarán mediante su integración en las entidades de carácter general, de tal suerte que su formación integral y su participación se realicen en el ambiente menos restrictivo y más apropiado para la atención de sus necesidades especiales. Ello implica el poner a disposición de las personas con limitación una gama de alternativas de programas y servicios, que van desde centros especiales hasta la plena integración, incluyendo la disponibilidad de centros especializados acordes con las características específicas de los sujetos de atención.

ARTICULO 8o. Para efectos de la presente ley y para toda norma que se expida en el futuro con relación a las personas con excepcionalidad se establecen las siguientes definiciones:

Ambiente menos restrictivo: Es aquel en el cual se garantiza ubicación para la persona con limitación en condiciones más similares a aquellas que se ofrece para sus pares en edad y condición sociocultural y que garantiza una educación, o habilitación, o capacitación, o rehabilitación adecuadas y apropiadas para su formación integral.

Centro de educación especial: Unidad autónoma o independiente de una estructura mayor, de carácter administrativo, técnico o administrativo-técnico, cuya función principal es de servir a la educación especial en general, o alguna de sus áreas o aspectos de ésta en particular.

Colocación selectiva: Es el proceso que utiliza medidas destinadas a ubicar a las personas con limitación en un empleo apropiado para su edad, experiencia, competencia y aptitudes físicas y mentales y comprende conocer al trabajador conocer el empleo y armonizar al trabajador con el empleo.

Con ceguera o ciego: Con total privación del sentido de la vista o con capacidad visual funcional reducida, tal que ha de aprender por el método Braille o por otros métodos didácticos o de comunicación fundamentalmente no visuales, o cuya agudeza visual es de un décimo (1/10) o cuyo campo visual es hasta de veinte grados.

Con ceguera parcial o semiciego, o con baja visión: Persona con tal grado de función visual que puede hacer uso relevante de ella en su proceso de formación integral y en su participación laboral y social, a pesar de tener una agudeza visual inferior a 1/10 en el ojo menos afectado y con corrección, o con un campo visual inferior a veinte grados.

Condiciones especiales de salud: Persona que por una enfermedad crónica, o insuficiencia funcional permanente o por largo tiempo, se ve restringida en el máximo desarrollo posible y uso de sus potencialidades, habilidades y destrezas, y requiere por tanto condiciones, métodos, procedimientos, técnicas y recursos apropiados para su crecimiento, desarrollo y participación plena en la vida satisfactoria de la comunidad.

Con impedimento o minusvalía: Persona con desventaja social que puede ser resultante de la interacción negativa de la limitación e incapacidad con el medio ambiente, consistente en una pérdida o limitación de oportunidades para tomar parte en el flujo principal de la sociedad y que puede evitarse mediante la normalización e integración societal.

Con incapacidad: Persona que no puede cumplir o que tiene serias dificultades para realizar tal o cual propósito o acción por causa de una limitación psíquica, física, fisiológica, emocional o social conjugada con las imprevisiones o barreras del medio.

Con limitación auditiva: Persona con carencia o insuficiencia estructural o funcional de sus capacidades de percibir el lenguaje en tal grado que requiere condiciones, métodos, procedimientos, técnicas y recursos adecuados para su formación y normaliza-

Con limitación del habla y del lenguaje: Con desórdenes en la comunicación tales como: tartamudez, deficiencia del lenguaje y de la voz, que afectan adversamente las posibilidades del individuo para rendir normalmente y para participar en forma satisfactoria.

Con limitaciones múltiples: Con la presencia concomitante de más de una limitación cuya combinación afecta severamente el proceso educativo.

Con limitación neuromuscular: Persona con carencia, daño o insuficiencia de la estructura y función del sistema nervioso central y periférico que requiere condiciones, métodos, procedimientos, técnicas o recursos apropiados para alcanzar el máximo desarrollo posible de sus aptitudes, habilidades, destrezas y autorrealizarse mediante una formación integral.

Con limitación ortopédica: Persona con falta o daño tal de la estructura y función de sus extremidades superiores, inferiores, del tronco o de la cabeza que requiere condiciones, métodos, procedimientos, técnicas y recursos especiales para su educación integral y normalización como miembro activo de la comunidad.

Con limitación visual: Con ceguera total o con restricción de la capacidad visual funcional visual a un límite de tres décimos o seis metros sobre veinte (3/10 m o 6/120) (metros) o veinte sobre setenta (20/70 pies prueba de Snellen) o menos en el ojo menos afectado y con correlación adecuada, o un campo visual de veinte grados en el mejor ojo.

Con necesidades especiales: Se define a la persona con necesidades educativas especiales como aquella que presenta una dificultad mayor que la mayoría de los pares de su edad, o que tiene una limitación que le dificulta utilizar las facilidades educativas que la escuela le proporciona normalmente.

Con retardo en el desarrollo o retardo mental: Con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la media, orgánica y funcional que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración de las conductas adaptativas, maduración, aprendizaje, aprehensión de la realidad o ajuste laboral y social.

Con sordera o sordo: Persona cuya capacidad de oír, con o sin ayudas auditivas no basta para entender la palabra hablada y a aprender a comunicarse con medios auxiliares especiales tales como labio-lectura, adiestramiento auditivo, lenguaje de señas, comunicación total o entrenamiento verbotal.

Con sordera parcial: Persona cuya pérdida auditiva representa un obstáculo desde el punto de vista educativo, pero con una capacidad de audición residual suficiente para entender la palabra hablada, con o sin medios auxiliares.

Con visión parcial o semividente: Con agudeza visual entre 1 y 3/10 (6/60 m y 6/20) m o 20/200 pies 20/70 pies) en el ojo menos afectado y con corrección, cuya capacidad visual es tal que requiere características gráficas adecuadas y de ayudas ópticas especiales, además de condiciones apropiadas de iluminación y contraste para lograr un aprovechamiento satisfactorio en su proceso educativo, vida ocupacional y social.

Dificultades específicas en el aprendizaje o problemas en el aprendizaje: Personas con trastornos en uno o más de las funciones neuro-bio-psicológicas implicadas en la comprensión o en el uso del lenguaje hablado o escrito o del expresivo cuyo desorden puede manifestarse en la capacidad limitada para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear y hacer cálculos matemáticos, comunicarse con lenguaje no oral.

Dotados o con capacidades excepcionales: Son todas aquellas personas que, presentando un cociente intelectual superior a ciento veinticinco en una prueba individual de inteligencia, pueden funcionar a un alto nivel de creación y aprovechamiento intelectual y de aprehensión y de intervención de la realidad.

Educación y rehabilitación adecuadas: Son aquellas cuyos objetivos generales y específicos, metas, estrategias y recursos, así como servicios relacionados se adaptan y readaptan normalizadamente para la atención de las necesidades especiales de la persona con limitación o con capacidades intelectuales excepcionales, sin costo para los padres, para alcanzar la meta de la integración escolar, que lo es la integración societal, cuya síntesis se plasma en el PEI, PIH o PIR, según corresponda a cada persona.

Educación especial: Es aquella rama de la educación referida a un conjunto de medidas que incluyen: identificación, evaluación, referimiento, métodos, procedimientos, técnicas y recursos aplicables a la formación integral de las personas con excepcionalidad, para el máximo desarrollo posible de su potencialidad y: a su integración normalizada a la vida correlativamente participativa, productiva y satisfactoria en la comunidad.

Empleo competitivo: Es la colocación de una persona con limitación en los diferentes sectores de la economía y la actividad gubernamental, en la que la persona rehabilitada cumple su tarea en igualdad de condiciones a aquellos sin limitación y acepta condiciones, funciones, reglamentos y sistemas de remuneración fijados normalmente aceptados.

Habilitación: Es el proceso mediante el cual el ser humano adquiere o desarrolla una condición, función, capacidad, destreza o conducta que no se poseía antes y que es positivamente ventajosa para su normalización como miembro participante y satisfecho de la comunidad.

Integración escolar: Programa educativo caracterizado por la participación de un individuo con limitación, incapacidad o impedimento, en la clase, grupo de estudio u otra forma de enseñanza-aprendizaje corrientes, con la disponibilidad de los recursos requeridos y de los servicios profesionales y técnicos multidisciplinarios apropiados para garantizar su máximo aprovechamiento académico y formación integral.

Persona con limitación: Toda aquella que presente carencias o insuficiencias estructurales o funcionales ya sea físicas o fisiológicas, psíquicas, sensoriales o sociales que, por tanto requiera servicios adecuados y apropiados que potencien su desarrollo y formación integrales para una plena participación en el flujo principal de la sociedad.

Personas con excepcionalidad: Denominase personas con excepcionalidad toda aquella quien en tal forma difieren de aquella que se considera como normal, psíquica, física, fisiológica, emocional o socialmente, que requieren servicios complementarios para su normalización y desarrollo integral.

En consecuencia las personas con excepcionalidad, para efectos de la presente ley, se agrupan así:

A. Desde el punto de vista físico:

- a) Con limitación ortopédica;
- b) Con limitación neuromuscular;
- c) Con condiciones especiales de salud.

B. Desde el punto de vista sensorial:

- a) Con limitación auditiva;
- b) Con limitación del habla y del lenguaje;
- c) Con limitación visual.

C. Desde el punto de vista psíquico:

- a) Con capacidades intelectuales excepcionales y talentosas;
- b) Con retardo en el desarrollo y retardo mental, en los niveles de: ligero, moderado, severo y profundo;

c) Con limitación mental;

d) Con dificultades específicas o problemas en el aprendizaje.

D. Desde el punto de vista emocional y social:

- a) En condición de alto riesgo;
- b) En situación irregular de adaptación social.

E. Personas con limitaciones múltiples:

- a) Con ceguera y sordera;
- b) Con ceguera y retardo mental;
- c) Con limitación física y retardo mental;
- d) Otros.

Prevención: Serie de acciones y medidas encaminadas a: impedir o prevenir la existencia de condiciones que causen en las personas limitaciones y deficiencias, físicas, sensoriales, psíquicas y sociales que pueden implicar incapacidades e impedimentos o minusvalías: a eliminar las barreras arquitectónicas, legales, reglamentarias, normativas, psicológicas, ocupacionales y sociales que inciden para que emerjan incapacidades o que configuren impedimentos o minusvalías que afectan la normalización y la plena participación de las personas con limitación.

Rehabilitación: Significa un proceso limitado en el tiempo, orientado a capacitar a las personas con limitaciones o, para alcanzar óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social, proporcionándoles, por tanto, los instrumentos y dándoles ocasión y orientación para autorrealizarse y cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad a fin de facilitar su integración societal.

TITULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN, DE LA EDUCACIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN

CAPITULO PRIMERO De la prevención

ARTICULO 9o. La prevención en educación y en salud con miras a la mengua y eliminación de condiciones causantes de limitaciones, de incapacidades o de minusvalías, formará parte de las obligaciones del Estado en el campo de la educación y de la salud, ya que ésta es un derecho de cada persona y de la sociedad en su conjunto.

ARTICULO 10. El Gobierno en general y en particular el sector educativo proveerá lo necesario tanto en el proceso educativo como el de culturización de tal suerte que se asegure la comunicación y la formación integrales requeridas para la prevención educativa conducente a disminuir o eliminar las condiciones causantes de limitaciones y garantizar que éstas no tengan como efectos o implicaciones incapacidades, impedimentos o minusvalías para su realización integral.

ARTICULO 11. Los sectores de la salud, el trabajo y la seguridad social tendrán la responsabilidad de remitir a toda persona con limitación a la entidad competente.

Para efectos de la atención integral de sus necesidades, el Gobierno expedirá la reglamentación respectiva.

Las entidades públicas y privadas que tengan como objetivo la formación y la capacitación de profesionales de la educación; profesionales de la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos e ingenieros, incorporarán en sus currículos, temáticas referentes a la atención de las necesidades de las personas con limitación.

En la reglamentación de esta ley, el Gobierno tomará las medidas pertinentes.

ARTICULO 12. El Gobierno Nacional desarrollará un plan nacional de prevención en salud concediendo especial importancia al establecimiento, mejora y universalización de los servicios de: Consejo genético, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia médica y social en los niveles primario, secundario y terciario.

Su actuación deberá ser especialmente eficiente en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente.

CAPITULO SEGUNDO De la educación

ARTICULO 13. El Estado Colombiano garantizará la educación, la capacitación y la rehabilitación, integrales gratuitas y obligatorias en todos los niveles, incluido el nivel superior de pregrado para las personas con limitación, quienes para ello gozarán de formación integral y al acceso al ambiente más apropiado.

ARTICULO 14. Las personas con limitación y aquellas con capacidades excepcionales tienen derecho a que se les garantice la educación general y especial apropiadas a sus necesidades especiales en el ambiente menos restrictivo de tal suerte que se garantice su formación integral y su integración societal. En tal virtud y con arreglo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 68 de la Constitución Nacional, el Gobierno garantizará no sólo la evaluación de las personas con excepcionalidad, sino también su remisión al programa o servicios más apropiado y menos restrictivo para la atención de sus necesidades.

programa educativo individual (PEI), o a un programa individual de habilitación (PIH); o a un programa individual de rehabilitación (PIR), según corresponda y en cuya definición participen la persona con limitación y sus padres, representante legal, su maestro regular, sus maestros especiales y cualquier otro profesional que se estime conveniente en concepto del equipo transdisciplinario.

Los PEI, PIH, o PIR deberán ser revisados por el equipo transdisciplinario, al menos cada año.

El Gobierno deberá garantizar accesibilidad a las personas con excepcionalidad al nivel o alternativa más apropiada y menos restrictiva. Llámese ella centro especial, clase especial, clase cooperativa, programa integrado o plena integración. Proveerá los servicios de apoyo especializado que sean requeridos en cada caso y de acuerdo con las necesidades específicas individuales.

ARTICULO 15. El Gobierno otorgará a través de sus diferentes organismos especializados y en igualdad de condiciones, créditos educativos a las personas con limitación que deseen adelantar estudios, a nivel de pregrado y posgrado, dentro o fuera del país.

ARTICULO 16. El Gobierno dispondrá lo necesario para dotar a cada centro hospitalario de una unidad de atención y apoyo pedagógico a las personas con limitación que se encuentren hospitalizadas evitándoles así su marginación del proceso educativo, el cual pueda incluir fases de habilitación y rehabilitación según el caso.

ARTICULO 17. El Gobierno suministrará a través de instituciones promotoras de cultura, los recursos humanos, técnicos y económicos encaminados al desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación.

PARAGRAFO. Las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales para las personas con limitación y que les garanticen su acceso.

ARTICULO 18. Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen atención educativa apropiada, lo menos restrictiva posible a las personas con limitación para lo cual contará con la cooperación y apoyo del sector educativo del Gobierno.

Ningún centro educativo podrá negar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en esta ley, los servicios educativos a personas con excepcionalidad, aun en caso de extrema severidad.

ARTICULO 19. Se implementarán los seguros obligatorios para los sujetos de atención educativa, habilitativa y rehabilitativa para que puedan recibir la atención y la formación necesarias.

ARTICULO 20. El MEN ejercerá control permanente sobre los programas y centros privados de educación especial para que el costo de los servicios de educación especial, capacitación y rehabilitación a las personas con excepcionalidad se mantengan a niveles accesibles para ellos. De igual manera evaluará la eficiencia y la eficacia de los programas oficiales para garantizar sujeción a la presente ley.

CAPITULO TERCERO De la rehabilitación

ARTICULO 21. Toda persona con limitación congénita o adventicia que habiendo seguido un proceso formativo no haya desarrollado al máximo sus potencialidades, o quien habiéndole afectado la limitación con posterioridad a su escolarización, requiera programas y servicios de rehabilitación integral, tendrá derecho a que se le garantice una atención integral: evaluación, readaptación funcional, rehabilitación profesional; gestión de empleo y seguimiento de rehabilitación integral a cargo del Estado, no sólo quienes adquieran la limitación permanente o temporal en el servicio público o privado, sino también quienes la adquieran en su condición de personas.

ARTICULO 22. En todo caso no sólo el Estado contribuirá al financiamiento de estos programas y servicios sino le garantizará a la persona en proceso de rehabilitación un ingreso equivalente al salario mínimo legal para su sostenimiento y el de las personas a cargo si las hubiere.

ARTICULO 23. Cuando el rehabilitando goce de pensión de invalidez o de vejez, la subvención de que trata este artículo, tendrá el monto necesario para ajustarla al ciento veinte por ciento (120%) del salario mínimo legal vigente, si fuere el caso.

ARTICULO 24. Toda persona con limitación en el proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación, tendrá derecho a que se le suministre los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso, por una sola vez.

ARTICULO 25. El Estado realizará una evaluación completa de los servicios y programas de rehabilitación y de rehabilitación profesional, de habilitación y de educación especial, establecerá mecanismos de asesoramiento, así como formas apropiadas de contratación de sus servicios para poder garantizar el acceso a estos programas y servicios a todas las personas con excepcionalidad elegibles, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO CUARTO De la integración laboral

ARTICULO 26. El Gobierno, dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de fuentes de trabajo, para las personas con limitación para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional, y otras entidades gubernamentales organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

ARTICULO 27. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en coordinación con las entidades de educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación y con sus organizaciones establecerá planes y programas permanentes encaminados a su

PARAGRAFO. Para efectos de la inserción laboral de las personas con limitación el SENA, a todo nivel y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación y con las entidades que les prestan servicios establecerá programas y servicios ágiles de gestión de empleo tanto a nivel urbano como rural que garanticen la evaluación —la promoción adecuada— ubicación, información laboral adecuada, adaptación de puesto de trabajo —si fuere necesario—, suministro de equipos requeridos a cualquier título, entrenamiento en el puesto de trabajo, asesoramiento al empleador y seguimiento.

ARTICULO 28. Los empleadores particulares que vinculen laboralmente a personas con limitación, tendrán derecho a exoneraciones variables sobre los aportes que del valor de la nómina mensual de cada una de las personas con limitación hacen en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de conformidad con la siguiente escala:

A. De una a diez personas con limitación vinculadas laboralmente, el quince por ciento (15%).

B. Cuando el enganche laboral sea más de once hasta veinticinco personas con limitación, tendrán derecho a exoneración del veinte por ciento (20%) del valor aportado por la empresa por cada una de dichas personas.

C. Cuando el enganche laboral sea entre veintiséis y cincuenta personas con limitación, tendrán derecho a una exoneración del treinta por ciento (30%) del valor aportado por la empresa por cada una de dichas personas.

D. Cuando el enganche laboral sea entre cincuenta y uno y setenta y cinco personas con limitación, tendrán derecho a una exoneración del cuarenta por ciento (40%), por cada una de dichas personas.

E. Cuando el enganche laboral sea entre setenta y seis y cien personas con limitación, tendrán derecho a una exoneración del sesenta por ciento (60%), por cada una de dichas personas.

F. Cuando el enganche laboral sea superior a cien personas con limitación, tendrán derecho a una exoneración del ciento por ciento (100%), por cada una de dichas personas.

PARAGRAFO. Para tener derecho a dicha exoneración, los empleadores deberán comprobar el enganche y permanencia de las personas con limitación mediante los respectivos contratos de trabajo, formularios de afiliación y tarjetas mensuales expedidas por el Instituto de los Seguros Sociales, sin perjuicio del control que será ejercido por los inspectores de trabajo.

ARTICULO 29. Los empleadores de que trata el artículo anterior tendrán derecho, además a los siguientes beneficios legales:

A. Prelación en la adjudicación de licitaciones o contratos con entidades oficiales, previo el cumplimiento de las especificaciones y condiciones de los mismos.

B. Prelación en el otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando éstos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación.

C. Exoneración del diez por ciento de los aranceles aduaneros a la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de personas con limitación.

ARTICULO 30. Las instituciones dedicadas a la educación y rehabilitación de personas con limitación tendrán a su cargo el entrenamiento de los vendedores con limitación, así como la organización y la supervisión del programa para lo cual contará con la decidida cooperación y aportes financieros del Gobierno y en especial de su organismo el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTICULO 31. El Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, llevará estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas de trabajo y empleo de personas con limitación.

ARTICULO 32. En ningún caso la existencia de una limitación física psíquica, sensorial o mental podrá ser limitante para ingresar al empleo a menos que ésta sea claramente demostrada como incompatible con el cargo que se va desempeñar.

ARTICULO 33. Ninguna persona trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial, podrá ser despedida por motivo de su limitación, sino con prescripción de la autoridad de seguridad social competente. Las personas trabajadoras con limitación, despedidas sin permiso de la autoridad respectiva, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salarios, las prestaciones e indemnizaciones legales a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

ARTICULO 34. El funcionario que, según concepto escrito del jefe de Medicina Laboral o de quien haga sus veces en la respectiva entidad de previsión se encuentre con limitación física, sensorial, psíquica o mental, podrá desempeñar las funciones propias del empleo de que es titular, si dicha limitación no da origen a asignar funciones distintas o traslados o permuta a otro cargo que tenga la misma o superior remuneración y que sea adecuado para su eficiente desempeño.

ARTICULO 35. El gobierno reservará en los edificios o en las instalaciones públicas en donde existan o se planeen puestos de venta o misceláneas, cupos de trabajo para ser adjudicados a personas con limitación para su beneficio y el de su familia.

PARAGRAFO. El gobierno prestará su decidida cooperación y los adecuados canales de financiación para estos programas.

ARTICULO 36. En los concursos para el ingreso al servicio público serán admitidos en igualdad de condiciones a las personas con limitación además, preferirán entre sus listas de elegibles a las personas con limitación.

Los requisitos personales de aptitud incluirán una certificación previa expedida por autoridad competente.

ARTICULO 37. Toda entidad de derecho público reservará como mínimo el diez por ciento de los cargos para ser ocupados por personas con limitación moderada, severa o profunda, siempre y cuando por lo demás se ajusten a los requisitos legales.

PARAGRAFO PRIMERO. La certificación del grado de limitación será expedida por la respectiva entidad competente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las entidades de que trata el presente artículo establecerán convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; con las universidades, centros educativos o con las entidades

exigidos para los cargos por su grado de especialización, requieran ser cubiertos por personas con grados o niveles de especialización determinados.

ARTICULO 38. Las personas con limitación que en concepto motivado de las autoridades competentes no puedan gozar de un empleo competitivo y por ende no pueden producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales y a recibir de éste todas las prestaciones económicas y asistenciales, así como un auxilio que ajuste sus ingresos personales al salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 39. Todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, adquirirán preferentemente de las personas con limitación y de sus organizaciones, los productos y los servicios que requieran para su uso, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y de calidad normalmente exigidos.

ARTICULO 40. Las entidades públicas y privadas que cuenten con conmutadores telefónicos deberán utilizar preferentemente para su operación a personas con limitación visual debidamente preparadas para el efecto.

ARTICULO 41. Las entidades del sector salud vincularán prioritariamente a fisioterapeutas o masajistas con limitación visual debidamente formados en fisioterapia preventiva, de apoyo o curativa.

ARTICULO 42. Los empleadores que ocupen a más de cien trabajadores con limitación y estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el doscientos por ciento del valor de las prestaciones sociales pagadas durante el año gravable.

ARTICULO 43. Las personas con limitación física, psíquica y sensorial o mental que estén laborando en talleres de trabajo protegido, no porán ser remuneradas por debajo del cincuenta por ciento del salario mínimo legal vigente, excepto cuando se trate de trabajo terapia, cuya remuneración será no inferior al setenta y cinco por ciento del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 44. Cuando un pensionado por invalidez ingrese al servicio público o privado su remuneración no implicará la pérdida de la pensión por incapacidad.

TITULO TERCERO DEL BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 45. El Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención que requieran por parte de los servicios asistenciales de la comunidad.

Dentro de estos servicios son de prioridad para la población con limitación los referentes a orientación familiar, información y orientación general, residencias y hogares comunitarios, actividades culturales, deportivas y recreativas.

ARTICULO 46. Los servicios de orientación familiar tendrán como objetivo la información a las familias, su capacitación y entrenamiento para atender la estimulación y desarrollo de sus miembros con alguna limitación y la normalización del entorno familiar atención de la formación integral.

ARTICULO 47. El gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en cooperación con el sector social y con las organizaciones de personas con limitación creará una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas con limitación severas y profundas carentes de familia o con severos problemas de integración.

ARTICULO 48. El gobierno por conducto de los sistemas nacionales de salud y seguridad social dispondrá para las personas con limitación: asistencia médica quirúrgica, farmacéutica, general y especializada, y ayudas especiales para la vida diaria "excluyendo el rol laboral" a cualquier título acordes con su situación económica.

PARAGRAFO. La elegibilidad y la gradualidad para la ayuda será determinada con base en la certificación de la autoridad competente.

ARTICULO 49. Todo envío postal nacional o hacia el exterior de material especial para la educación, la capacitación y la rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal.

ARTICULO 50. Gozarán de exención de impuestos sobre las ventas y de depósitos previos de importación los siguientes materiales y elementos:

a) Los libros en Braille, hablados o parlantes especiales, destinados a la educación, a la capacitación, a la rehabilitación, recreación, cultura y bienestar social de las personas con limitación;

b) Las materias primas, materiales, equipos, accesorios o partes, ayudas médicas, ayudas para desarrollar actividades de la vida diaria y drogas destinadas a la prevención, restauración o corrección de las limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

ARTICULO 51. El personal médico que atiende personas con limitaciones físicas, psíquicas, sensoriales y mentales estará en la obligación de remitirlas a las instituciones de educación, rehabilitación y capacitación que puedan atender sus necesidades especiales.

ARTICULO 52. El gobierno a través del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional y otorgará auxilios para la participación de personas con limitación y de sus organizaciones, así como de las que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

ARTICULO 53. Los campos y escenarios deportivos de propiedad de la nación deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con limitación y así como a las organizaciones de personas con limitación previa solicitud escrita por Coldeportes y demás juntas administradoras del deporte. Estos organismos harán accesibles y coordinarán su utilización con las entidades arriba citadas.

ARTICULO 54. Los escenarios culturales de propiedad de la nación o de cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas con limitación, o las organizaciones de estas personas, previa solicitud escrita al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, o entidades regionales y locales correspondientes. Estas coordinarán su utilización con la entidad de personas con limitación correspondiente.

suerte que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona. Con tal fin el Banco de la República adoptará las medidas necesarias.

TITULO CUARTO DE LA ACCESIBILIDAD

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

ARTICULO 56. el presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida temporal o permanente o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad; suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano; en la nueva construcción o reestructuración de edificios de viviendas y de aquellos de propiedad pública o privada destinados a una actividad de pública concurrencia, en los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y en los medios de comunicación.

ARTICULO 57. *Definiciones generales.* Se entiende por:

a) Accesibilidad: Es la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes;

b) Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos, que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas;

c) Telecomunicaciones: Es toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

ARTICULO 58. *Sujetos especiales de este título.* Son sujetos especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones físicas, sensoriales y mentales o con secuelas que le hagan requerir atención especial; los ancianos y otras personas que necesiten asistencia temporal.

ARTICULO 59. *Protección de la población en general.* Los espacios y ambientes descritos en el artículo cincuenta y siete de la presente ley, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas citadas en el artículo precedente.

ARTICULO 60. La accesibilidad es un servicio público a cargo del Estado y se prestará por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.

Corresponde al gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de accesibilidad.

ARTICULO 61. *finalidad de la accesibilidad.* La accesibilidad deberá ser utilizada como instrumento para impulsar el desarrollo económico, social y cultural del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de todos los habitantes en Colombia, en especial de las personas a quienes alude en el artículo cincuenta y nueve de esta ley. La accesibilidad será utilizada responsablemente por aquellas personas que lo necesiten para contribuir a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, para asegurar la convivencia pacífica. Se promoverá la cobertura nacional del servicio de la accesibilidad en su modernización y regionalización.

ARTICULO 62. *Principios básicos.* El servicio público de accesibilidad se regirá por los siguientes principios básicos:

a) Universalidad. Todos los habitantes en el territorio nacional tienen derecho a disfrutar la prestación del servicio de la accesibilidad;

b) Participación ciudadana. Es deber de todas las personas propender al establecimiento y conservación de la accesibilidad y contribuir a la planeación y gestión de los servicios de accesibilidad;

c) Participación comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración y gestión, relacionadas con los servicios de accesibilidad, en las condiciones establecidas en este título y en sus disposiciones reglamentarias;

d) Integración funcional. Las entidades públicas y privadas que presten servicios de accesibilidad, concurrirán armónicamente a la prestación de este servicio, mediante la integración, de sus funciones, acciones y recursos en los términos previstos en este título.

CAPITULO II Eliminación de barreras arquitectónicas

ARTICULO 63. *Accesibilidad a edificios públicos.* La construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, docente, laboral, cultural y recreativo, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a los sujetos especiales de que habla el artículo cincuenta y ocho de esta ley. Con tal fin, el gobierno dictará las normas técnicas, las cuales deben contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos por emprender y el procedimiento de fiscalización y sanción en caso de incumplimiento.

Las instalaciones y edificios públicos ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las normas previstas en el inciso anterior, de tal manera que no se rompa la armonía estética y arquitectónica y su significación histórico-cultural.

ARTICULO 64. Todos los andenes de cualquier Distrito o municipio del país deberán tener un ancho mínimo de uno con veinte metros y además ser accesibles para personas en sillas de ruedas, camillas o coches; igualmente lo serán para personas con limitación visual, y no podrá ser obstruida su circulación por tipo alguno de amoblamiento urbano, vehículo, objeto, o desnivel temporal o permanentemente.

Toda rampa o escalera al aire libre o en interiores deberá estar indicada con diferencia de textura y contraste de color en el piso al iniciarse en ambos sentidos, y

ARTICULO 65. Las puertas principales de acceso pública o privada, de toda construcción pública o privada, se abrirán hacia el exterior o en ambos sentidos; contarán con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanca fluorescente a la altura conveniente. En toda construcción de carácter educativa, pública y privada, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a ciento ochenta grados y contará con escape de emergencia, al igual que toda construcción en el territorio nacional debidamente indicados de acuerdo con normas internacionales.

ARTICULO 66. *Normas urbanísticas.* Las normas técnicas a las que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, incluirán previsiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías pública, parques y jardines a fin de que puedan ser utilizados por los sujetos especiales a que alude este título. Con tal fin, los organismos públicos destinarán en su presupuesto los dineros necesarios para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles que de ellos dependan.

Simultáneamente, los organismos públicos fomentarán la adaptación de los inmuebles de carácter privado, mediante el establecimiento de subsidios y exenciones tributarias. Además, las administraciones distritales y municipales exigirán y en su defecto incluirán las necesidades para garantizar la accesibilidad.

ARTICULO 67. *Reserva de vivienda.* En los proyectos elaborados por el gobierno para la construcción de vivienda social, se programará un mínimo del tres por ciento con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los sujetos especiales a que hace mención el presente título, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

La obligación consignada en el inciso anterior, rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan, promuevan o subsidien por entidades oficiales o privadas. Las entidades oficiales competentes dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Los organismos oficiales competentes también dictarán las normas necesarias para dar cumplimiento a los dos incisos anteriores.

PARAGRAFO. Cuando el proyecto se refiera a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitaciones a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

ARTICULO 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las normas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier clase para permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación física, psíquica o sensorial.

Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de elaboración, proyección y diseño de los proyectos básicos de construcción y de ejecución, denegándose los permisos oficiales para aquellos que no los cumplan por las autoridades competentes.

ARTICULO 69. *Rehabilitación de la vivienda.* Para los efectos de este título, se considerará rehabilitación de la vivienda con miras a la obtención de subsidios y préstamos con intereses reducidos, las reformas que los sujetos especiales, citados por este título, por causa de su limitación física, psíquica o sensorial, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente.

ARTICULO 70. Los edificios e instalaciones de utilización pública, que sean de titularidad privada, deberán adaptarse a las determinaciones de este título y de sus disposiciones reglamentarias, en un término no mayor de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 71. En un término no mayor de dieciocho meses, desde la entrada en vigencia de esta ley, los organismos públicos competentes elaborarán y ejecutarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 72. En las edificaciones de varios niveles, que no cuentan con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 73. Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas, estará provista de la protección y adecuada señalización.

ARTICULO 74. En todo complejo vial y medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales y túneles o estacines —que se proyecten construir en el territorio nacional— se deberá facilitar la circulación de los sujetos especiales de que trata el presente título, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

ARTICULO 75. todos los sitios de interés público, de carácter recreacional y cultural, como teatros y cines, además deben proveerse de espacios para personas en sillas de ruedas, localizado al comienzo o al final de cada fila central, utilizando para cada uno de ellos un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá más de dos espacios contiguos en la misma fila. La determinación del número de espacios de esta clase será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Así mismo deberán contar los centros recreacionales con un dos por ciento de vestuarios para las personas en sillas de ruedas.

PARAGRAFO. En todo caso, estas instalaciones deberán contar por lo menos con un sitio accesible para personas en sillas de ruedas.

ARTICULO 76. Tendrán preferencia en el otorgamiento de créditos, los proyectos y obras que contengan la supresión de barreras arquitectónicas.

CAPITULO III Del transporte

ARTICULO 77. El Ministerio de transporte, en coordinación con las alcaldías distritales, municipales y de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., de las direcciones departamentales de tránsito, en todo el territorio de la república, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento

ARTICULO 78. Los organismos públicos señalados en el artículo anterior al dictar las normas pertinentes en sus campos específicos, tomarán como base las sugerencias técnicas emanadas del ente que cree el gobierno con base en las facultades extraordinarias que el Congreso le concede por medio de la presente ley.

ARTICULO 79. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta o privadas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario y fluvial, están obligados a transportar de manera gratuita, los equipos de ayuda biomecánica, las sillas de ruedas y otros implementos necesarios, así como los perros guías, por considerarlos como parte de las personas con limitación física, sensoriales o psíquicas.

ARTICULO 80. Los automóviles y cualquier otra clase de vehículos conducidos por las personas mencionadas en el artículo anterior, que llenen los requisitos de tránsito y aquellos vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación llevarán el distintivo, nombre o iniciales correspondientes, que acrediten el derecho de estacionamiento en lugares específicamente marcados con el símbolo internacional de accesibilidad.

ARTICULO 81. El gobierno, en las disposiciones reglamentarias de esta ley, adoptará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso el plazo fijado no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 82. El gobierno otorgará toda clase de facilidades a las empresas privadas que adopten las medidas técnicas indispensables, tendientes a la adecuación progresiva de unidades de transporte colectivo, con el fin de permitir la movilidad de los sujetos especiales, mencionados en este título.

ARTICULO 83. *Parqueaderos.* Los organismos públicos adoptarán en los decretos reglamentarios las medidas necesarias para facilitar el estacionamiento gratuito y también en zonas habitualmente prohibidas, siempre que no supongan un riesgo para la circulación de los vehículos y automóviles pertenecientes a las personas con problemas graves de movilidad.

ARTICULO 84. Todos los sitios de interés público y comerciales para uso del público, nuevas urbanizaciones, y unidades residenciales, deberán disponer de sitios de parqueo para los sujetos especiales del que habla este título, según dimensiones adoptadas internacionalmente en un número igual al dos por ciento (2%) del total exigido por la reglamentación vigente, a cada una de estas edificaciones. Así mismo deberán estar diferenciadas, mediante el símbolo internacional de la accesibilidad. En todo caso deberá proveerse al menos el dos por ciento (2%) de estos sitios.

ARTICULO 85. En las ciudades en donde existan semáforos, las secretarías de tránsito y transporte deberán iniciar en ellos la instalación de señales sonoras que permitan la seguridad en la circulación por las vías de las diferentes ciudades, de personas con limitación visual.

ARTICULO 86. Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las secretarías de tránsito y transporte o quienes hagan sus veces deberán imponer las sanciones vigentes aplicables a los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.

CAPITULO IV De las comunicaciones

ARTICULO 87. El Gobierno nacional definirá periódicamente por medio de reglamentos los servicios de comunicaciones para las personas con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, de acuerdo con las necesidades específicas de este grupo de usuarios, con el fin de mantener a este sector de la población al nivel de los avances tecnológicos.

ARTICULO 88. El Estado está obligado a ofrecer servicios de intérpretes para sordos con personal propio o por medio de convenios o contratos con entidades que presten sus servicios a nivel nacional, así mismo en los programas televisivos del Estado se garantizará la interpretación en lenguaje manual y subtitulación.

ARTICULO 89. Toda emisión televisiva, en el territorio nacional deberá contar con un servicio de interpretación accesible para personas con limitación auditiva.

PARAGRAFO. El Ministerio de Comunicaciones o su ente correspondiente adoptarán las medidas respectivas para que estas personas con limitación gocen del derecho a la información.

ARTICULO 90. Además de los teléfonos normalmente instalados en los lugares públicos, se deben ubicar teléfonos especiales para personas de corta estatura o en silla de ruedas, teléfonos con amplificadores y pantallas y cámaras para personas con dificultades auditivas, cabinas amplias para personas en sillas de ruedas.

ARTICULO 91. Independientemente de los gastos adicionales necesarios para preparar o adaptar servicios e instalaciones para las personas con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, las tarifas correspondientes serán iguales a las de los demás usuarios.

ARTICULO 92. El lenguaje utilizado por personas sordas, será reconocido y respetado como tal por todas las autoridades públicas y privadas.

El Gobierno Nacional, a través de todos los medios a su alcance divulgará y fomentará su utilización.

ARTICULO 93. *Sanciones.* En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, las autoridades competentes según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y la gravedad de la infracción de cualquiera de las normas previstas en el presente título, las siguientes sanciones:

- Multas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales;
- Intervención en la gestión administrativa o técnicas de las entidades que presten servicios de vivienda, transporte, obras públicas, y comunicaciones hasta por un término de seis meses;
- Suspensión o pérdida de la personería jurídica de la entidad.

TÍTULO QUINTO GESTIÓN Y FINANCIACIÓN

ARTICULO 94. La financiación de las medidas y servicios establecidos en la presente ley, correrán a cargo del presupuesto nacional, regional o local directamente o por contratación con entidades especializadas de y para personas con limitación consignándose de manera específica las oportunas partidas en los capítulos que corresponda.

ARTICULO 95. Concédese facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que expida normas legales referentes a la reorganización administrativa, que en orden a la atención integral de las personas con limitación psíquica, física y sensorial, racionalice, simplifique y unifique los órganos de la administración actualmente existentes y coordine racionalmente sus competencias.

La organización administrativa señalada en el inciso anterior deberá contemplar especialmente la planeación de la política general de las personas con limitación, la descentralización de los servicios, mediante la sectorización de los mismos; la participación democrática de los usuarios, por sí mismos o a través de los representantes legales y de profesionales en el campo o directamente a través de organizaciones específicas de y para personas con limitaciones; la financiación pública de las actuaciones encaminadas a la atención integral de las personas con limitación. La elaboración, programación, ejecución, control y evaluación de los resultados de una planeación regional y la integración de ésta en el contexto de los servicios generales de salud, educación y empleo en el programa nacional de desarrollo económico y social.

En todo caso se asegurará que las medidas que se tomen garanticen efectivamente el cumplimiento de los artículos trece, cuarenta y siete, cincuenta y cuatro y sesenta y ocho, inciso final, de la Constitución Política, dando a las personas con limitación participación adecuada en los órganos de administración y dirección del ente que se integre o cree con base en las facultades concedidas en este artículo.

ARTICULO 96. La financiación de los servicios, atenciones y subsidios contenidos en la presente ley, se efectuarán con cargo al presupuesto general de la Nación, de los departamentos, del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, de los distritos especiales y de los municipios, de acuerdo con las competencias que les correspondan. Deberán consignarse las partidas requeridas y los rubros correspondientes.

ARTICULO 97. La violación de las disposiciones contenidas en esta ley por parte del funcionario público se sancionará conforme al artículo 93 de esta ley y demás normas reglamentarias.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 98. El Estado asegurará que los organismos gubernamentales en todos sus niveles, tomen contacto con las organizaciones de y para personas con limitación con el fin de consultarlas cuando se estén preparando las acciones que las involucre.

ARTICULO 99. para que las entidades de y para personas con limitación puedan funcionar, contratar o recibir aportes estatales deberán tramitar, obtener y mantener la verificación de reconocimiento expedida por la entidad oficial competente.

ARTICULO 100. En las disposiciones de carácter reglamentario expedidas a partir de la vigencia de la presente ley, que regulen con carácter general los distintos aspectos de la atención de las personas con limitación física, psíquica o sensorial, contemplados en esta ley, incluirán normas que reconozcan el derecho de las personas con limitación a las prestaciones generales y en su caso, la adecuación de los principios generales a los particulares de las personas con limitación.

ARTICULO 101. En el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno someterá al estudio del Congreso a su aprobación, proyectos de ley que modifiquen aquellas disposiciones de los códigos y normas vigentes, que discriminen a las personas con limitación, ajustándolos a la Constitución vigente y a los principios de la presente ley.

ARTICULO 102. Corresponde a los Ministerios de Educación, Salud, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, de Comunicaciones, de Desarrollo y de Comercio Exterior, y a sus entidades adscritas y delegadas, cada una en su ámbito de competencias y a los departamentos, distrito capital, distritos especiales y municipios en su nivel de actuación, ejercer el control general y la vigilancia indispensables para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 103. Sustitúyase el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social en el cual se exige que para la declaración de gran invalidez, se debe estar afectado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo; en todas las disposiciones concordantes y complementarias.

ARTICULO 104. La presente Ley rige a partir de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JAIRO CLOFATOFKY GHISAYS,

Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY

Por el cual se fomenta la integración social de las personas con limitación.

El Proyecto de Ley presentado a la honorable Cámara de Representantes se fundamenta en los siguientes motivos:

1. La Constitución colombiana, en su título segundo, otorga a las personas, incluyendo a las con limitación, garantías de protección. Sin embargo, la legislación

2. El artículo 67 de nuestra Carta Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público, que tiene una función social y será gratuita en las instituciones del Estado.

El artículo 68 en su último inciso, establece la “erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales, son obligaciones del Estado”. La Ley 24 de 1931 desarrolla este precepto constitucional al consagrar como obligatoria la instrucción para las personas ciegas menores de edad, de ambos sexos. La educación, la cultura y el trabajo son los únicos instrumentos capaces de cerrar la brecha entre los grupos de personas con limitación y quienes no las tienen.

El artículo 47 de nuestra Carta Política establece que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Sólo mediante la obligatoriedad y la gratuidad de la educación, la capacitación y la rehabilitación, las personas con limitación se convierten en seres útiles para la comunidad y como consecuencia, ésta cambia el concepto que tiene con respecto a ellas.

En estas dos áreas, Colombia no debe ahorrar esfuerzo alguno porque, a la larga, quien gana es todo el Estado colombiano, debido a que ingresa a la fuerza productiva de la Nación una inmensa masa de energía que está marginada. Sería el despegue y salto hacia el desarrollo porque ya más de tres millones cuatrocientas mil personas no serían una carga para el Estado, sino todo lo contrario seres pensantes, participantes y contribuyentes. Sin embargo para convertir esta idea en una gran realidad, el Estado debe darle a la persona con limitación todo tipo de garantías, estando entre ellas la gratuidad de la educación, de la capacitación y la rehabilitación en planteles regulares, oficiales y privados, mediante toda clase de ayudas.

3. El artículo 54 de nuestra Constitución Política establece que es obligación “del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a las personas con limitación el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

4. El artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos dice: “toda persona tiene derecho al trabajo”. La legislación de casi todos los países, explícita o implícitamente, consagra el deber de todo hombre al trabajo.

La persona con limitación es un ser humano y, como los demás congéneres, debe trabajar y debe tener el derecho y la posibilidad de hacerlo. El trabajo cumple, en el caso de las personas con limitación, un objetivo de mayor capital importancia: su real y efectiva incorporación a la vida común aunque en la práctica, sin embargo, se suele tropezar con la incompresión de los patronos y empresarios que no le dan trabajo a la persona con limitación y que no se arriesgan a emplearla, pensando que va rendir menos que las personas sin limitación. Esto tiene mucha razón, en los países de libre empresa, en los cuales la ley debe proteger a este sector vulnerable de la población.

Con relación a las medidas para fomentar el empleo de personas con limitación, se encuentran entre otras disposiciones la Recomendación 99, emanada de la OIT, sobre los principios fundamentales de la readaptación profesional de personas con limitación, recomendación que consagra lo siguiente: “Entre las medidas de los gobiernos para poder ofrecer oportunidades de empleo a sus ciudadanos impedidos, está la promulgación de normas legales”. La mayoría de los gobiernos han tomado medidas de esta naturaleza durante los últimos cincuenta años, en general, adoptando formas tales como: imposición de los patronos para emplear un porcentaje fijo de personas con limitación; reserva de determinados tipos de trabajo industrial o de actividades extensamente indicadas para este sector de la población; reserva de ciertos tipos o concesión de prioridades o preferencias especiales en una u otra circunstancias.

En la sexagésima reunión de la OIT, efectuada en junio de mil novecientos ochenta y tres, esta oficina especializada de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el convenio 159 sobre “Readaptación profesional y empleo de personas inválidas”. Este convenio, entre sus muchas recomendaciones, instó a todos los países a promulgar leyes especiales de protección al trabajo de las personas con limitación. También han sido muchos los países que han ratificado este convenio. Colombia aprobó este Convenio mediante la Ley 82 de diciembre 22 de 1988 y reglamentado por el Decreto 2177 de septiembre 21 de 1989.

Actualmente, el desempleo y subempleo son contingencias lacerantes en nuestro país. Esta situación se agrava considerablemente en tratándose de personas con limitación, ya que aun estando rehabilitadas, no sólo se les impide la fuente de trabajo, sino la oportunidad de competir por él. De ahí la suprema necesidad de que el legislador se ocupe de este tema.

5. Los científicos sociales han definido el bienestar social como el logro del desarrollo integral del hombre mediante la satisfacción de sus diferentes necesidades a través de políticas fijadas con su participación. Cuando se refiere al desarrollo integral, lo ubica dentro del proceso socioeconómico del país. Participar—dentro de este contexto—significa un esfuerzo para lograr el reconocimiento del hombre como motor fundamental en el mecanismo para la fijación de políticas de bienestar social y en el cumplimiento de las mismas. Existe, pues, la conciencia de concederle prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas como pilar de la política de bienestar social, y con mayor razón cuando nos referimos a las personas con limitación. En Colombia tampoco existe legislación alguna que ampare mínimamente a este grupo de personas. Por esa razón se hace necesario legislar sobre la materia, y de ahí la inclusión de un capítulo especial.

6. La población rural colombiana como comúnmente se sostiene está totalmente desprotegida por el derecho a la seguridad social. La ley sobre la materia cataloga a este sector como población más vulnerable. Las personas campesinas con limitación cuya incidencia es del ochenta por ciento sobre el total de la población, a pesar de que al presente se estima que tan sólo el treinta por ciento de la población vive en zonas rurales, éstas no gozan de seguridad social porque éstas estaban y aún están

Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que sus necesidades en este sentido pueden catalogarse como aún mayores por cuanto las condiciones limitantes se agravan con la conversión de éstas en incapacidades y minusvalías por la casi inexistencia de programas de prevención en salud y en educación, lo cual agrava su "debilidad" de que trata el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Por eso existe igualmente la necesidad de legislar sobre la materia.

7. Otro tema de vital importancia para las personas con limitación es el de la accesibilidad.

Como es de conocimiento general, la accesibilidad es de interés público y mundial, cuya meta fundamental es la de que todas las personas tienen derecho a desarrollar sus aptitudes y sus potencialidades humanas en las demás esferas de la actividad, para lo cual deben tener acceso a los edificios de uso público, a las comunicaciones y al transporte.

8. El programa de acción mundial para las personas con limitación, que patrocinó la Organización de las Naciones Unidas para la década 1983-1992, propuso estos tres grandes objetivos:

a) **La prevención.** Se realiza, con medidas encaminadas a evitar que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales.

Así mismo, la prevención procura que las deficiencias sobrevenidas tengan los menores efectos que sean posibles, tanto en el orden personal como en el social;

b) **La rehabilitación.** Consiste en desarrollar las facultades existentes en las personas con deficiencias con el fin de reducir al mínimo su limitación. La potenciación de capacidades subsistentes se complementa con la provisión de ayudas técnicas;

c) **La equiparación de oportunidades.** Significa la posibilidad de que las personas con limitación puedan participar sin trabas externas en la vida colectiva, en sus diferentes manifestaciones y ámbitos.

Los objetivos del programa de acción mundial necesitan claramente una doble contribución: la de los afectados y la de la colectividad. Todos, afectados o no por la deficiencia, estamos llamados a actuar positivamente.

Pero las posibilidades de la acción individual son muy limitadas, aún pueden frustrarse, si no hay oportunidades en la sociedad y de las ramas del poder público.

En lo que atañe a la equiparación de oportunidades, el papel colectivo es especialmente importante: las personas afectadas por deficiencias físicas, sensoriales o mentales, han de optar por las oportunidades sociales si quieren acceder a ellas. El ensimismamiento, la autocompasión, etc., impiden de entrada el aprovechamiento de las oportunidades sociales.

9. La sociedad accesible: la accesibilidad es la condición necesaria para que las personas con limitación disfruten de oportunidades sociales parejas a las de sus conciudadanos. Pero además, la accesibilidad es la condición para que la rehabilitación tenga sentido. La rehabilitación es muy costosa tanto para el individuo como para la sociedad. Pero todo esto merece la pena, si al fin y al cabo, el rehabilitado tiene opción de participar en la vida colectiva, aprovechando las oportunidades que la sociedad le brinda.

Infortunadamente ese final feliz no es siempre posible. las personas con deficiencias motrices son reentrenadas para caminar con sus propios pies o en sillas de ruedas. Mas, a veces, se encuentran con la sorpresa de que las calles presentan obstáculos imposibles de superar. Y ocurre también que su silla de ruedas no puede pasar por puertas que no tienen más de ochenta centímetros de ancho. Podrían citarse otros casos. Todas estas personas se preguntan justamente: ¿rehabilitación para qué? Por cierto que la accesibilidad no es cosa que les interese únicamente a las personas con limitación; inmediatamente interesa a muchos y a largo plazo nos interesa a todos.

Por de pronto el círculo familiar y de amistad de las personas con limitación padece como éstas, bien que de un modo indirecto, las barreras físicas y sociales las afectan.

En nuestra sociedad, según estimaciones confiables, como también ya se dijo antes, más de tres millones de colombianos padecen limitaciones físicas, sensoriales o mentales. Ello significa que no menos de quince millones de personas se ven afectadas de manera directa o indirecta.

De otro lado, la accesibilidad a aquellas personas que sin padecer limitación estables, se ven afectadas en su capacidad de circulación por la vida social. En el caso de las barreras físicas, esto es bien claro: su supresión interesa también a los ancianos con dificultades en su movilidad, a las mujeres embarazadas, a quienes conducen coches con bebés, incluso a quienes llevan un carro de mercado. Mirando bien las cosas, la accesibilidad la necesitamos muchos y podemos necesitarla todos.

La sociedad accesible no es un ideal altruista, es una conveniencia práctica.

10. Ante el abismo existente entre la parte conceptual y la parte normativa, se hace imperioso que el legislador aboque la problemática de las personas con limitación con la debida seriedad y la suficiente profundidad y responsabilidad que las circunstancias y las necesidades lo requieren. Por las anteriores razones, se solicita a la honorable Cámara de Representantes la pronta evacuación y aprobación de este proyecto de ley, pues como se ha argumentado en esta exposición de motivos, son muchas las necesidades que agobian a este sector de la población colombiana.

Agradezco de manera muy especial la colaboración brindada por los doctores Carlos Horacio García Serna, Hernando Pradilla Cobos (quien es máster en educación para ciegos, profesor asociado del posgrado de educación de la Universidad Pedagógica Nacional, Presidente de la Unión Colombiana de Impedidos, ACOPIN y Presidente de la Asociación Colombiana de Instituciones Tiflológicas) y Leonel Mauricio Velandia Gómez, abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, ya que gracias al invaluable aporte de estos profesionales, fue posible la culminación satisfactoria de este proyecto de ley.

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES – SECRETARIA GENERAL

El día 22 de noviembre ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley No. 144 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable representante Jairo Clopatofsky Ghisays.

Secretario general

PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1993

Por la cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de los jueces de paz.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. *Justicia de paz.* La justicia de paz se instituye como jurisdicción especial, reconocida por la Constitución Nacional.

ARTICULO 2o. *Finalidad.* La finalidad de la justicia de paz es contribuir a la preservación del orden y la convivencia ciudadana en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3o. *Jueces de paz.* Créanse los jueces de paz, como órganos permanentes de la jurisdicción especial de paz, que tendrán como función esencial la de decidir en equidad sobre los conflictos individuales y comunitarios de la comunidad que los ha postulado.

Se entiende por conflicto individual toda controversia que afecte o pueda afectar los intereses particulares de los miembros de la comunidad.

Se entiende por conflicto comunitario todo hecho ocurrido en la comunidad, que cause o amenace causar una alteración del orden, la armonía y el equilibrio interno de ésta.

ARTICULO 4o. *Calidades.* Para ser Juez de Paz se deben reunir los siguientes requisitos:

1o. Ser nacional colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2o. Haber nacido en la respectiva comunidad o estado domiciliado en ella durante los cinco años anteriores a la elección.

3o. Demostrar autoridad moral y capacidades suficientes, que permitan esperar el cumplimiento de su función judicial de manera eficiente, imparcial y equitativa.

4o. Tener un nivel de experiencia y de conocimientos que guarden proporción con las características socioculturales de la comunidad en la que habrá de cumplir sus funciones.

5o. Ser reconocido por la comunidad respectiva como un miembro de la misma y, especialmente, como una persona equilibrada y diligente.

ARTICULO 5o. *Inhabilidades.* No podrá ser juez de paz quien incurra en alguna de las siguientes causales:

a) Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delitos comunes;

b) Hallarse en interdicción judicial por cualquier causa;

c) Tener graves diferencias o conflictos con los demás miembros de la comunidad que incidan en la eficacia o la imparcialidad de las decisiones.

ARTICULO 6o. *Competencia.* Corresponde a los jueces de paz:

1. Actuar los diferentes asuntos que en materia penal, civil, de familia, laboral, comercial y agraria, den o puedan dar lugar a la aparición de conflictos entre los miembros de la comunidad, para prevenirlos o solucionarlos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los jueces ordinarios.

Para estos efectos, los jueces de paz tendrán facultades de conminación, apercibimiento, imposición de reglas de conducta y amonestación.

2. En las mismas materias, cumplir funciones de conciliadores y amigables compondores.

ARTICULO 7o. *Poderes disciplinarios.* Los jueces de paz ejercerán los poderes disciplinarios que la ley concede a los jueces ordinarios y sus órdenes serán de estricto cumplimiento por las autoridades y los particulares.

ARTICULO 8o. *Autoridad jurisdiccional.* Los documentos que suscriban los jueces de paz serán considerados documentos públicos y las actas de conciliación que hayan sido autorizadas por ellos, tendrán carácter de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 9o. Los jueces de paz actuarán de manera breve y sumaria, sin formalismos procesales. Estarán obligados, en todo caso, a respetar las garantías constitucionales y legales y el derecho de defensa.

ARTICULO 10. *Designación.* Los jueces de paz serán miembros de la comunidad dentro de la cual deban cumplir sus funciones y su designación será hecha de conformidad con las siguientes reglas:

1ª La convocatoria se hará por el Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta al Gobierno Nacional.

2ª Los aspirantes a ocupar un cargo deberán ser presentados mediante listas conformadas por las organizaciones cívicas que representen intereses comunitarios o directamente por los miembros de las comunidades.

3ª La elección de los jueces de paz corresponderá a los respectivos tribunales superiores del Distrito Judicial, de las listas a que se refiere el numeral anterior.

ARTICULO 11. *Consejo Nacional de Jueces de Paz.* Sin perjuicio de las atribuciones propias del Consejo Superior de la Judicatura, habrá un Consejo Nacional de Jueces de Paz encargado de prestar asesoría, apoyo técnico y capacitación a los jueces, que estará integrado por dos miembros designados por el Consejo Superior de la Judicatura, dos por el Gobierno Nacional y uno más elegido en representación de los propios funcionarios.

ARTICULO 12. *Funciones del Consejo.* Son funciones especiales del Consejo Nacional de Jueces de Paz:

1ª Coordinar la prestación del servicio público que corresponde a los jueces de paz.

2ª Realizar estudios sobre los problemas y las necesidades de la justicia de paz.

3ª Proponer el Consejo Superior de la Judicatura la adopción de las medidas que se estimen importantes o convenientes para el mejor funcionamiento de los juzgados de paz.

4ª Evaluar el desempeño de los jueces de paz.

ARTICULO 13. *Período.* Los jueces de paz serán designados para un período de cinco años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo, los tribunales respectivos podrán removerlos en cualquier tiempo, cuando así lo solicite la comunidad.

ARTICULO 14. *Suspensión o destitución.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los Consejos Seccionales de la Judicatura suspenderán o separarán definitivamente del servicio a los jueces de paz, por las mismas causas previstas para los jueces municipales.

ARTICULO 15. *Prerrogativas.* Los jueces de paz gozarán de iguales prerrogativas que las establecidas para los jueces municipales y estarán sujetos a la misma responsabilidad.

ARTICULO 16. *Remuneración.* El régimen salarial y prestacional de los jueces de paz será igual al que corresponda a los jueces municipales.

ARTICULO 17. *Financiación.* Los municipios concurrirán, en asocio de la Nación, a subvencionar los gastos que demande el funcionamiento de los juzgados de paz y prestarán a éstos la colaboración que requirieran para su buen desempeño.

ARTICULO 18. *Capacitación.* Los jueces de paz recibirán capacitación permanente desde el momento mismo de la iniciación de sus actividades, de conformidad con la reglamentación especial del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Jueces de Paz.

ARTICULO 19. *Distribución territorial.* La ubicación de los jueces de paz y el ámbito de su competencia territorial serán establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto de las autoridades locales correspondientes, atendiendo a los volúmenes de población, la intensidad de los conflictos, las facilidades de comunicación y las características sociales y culturales de la respectiva localidad.

Se buscará que en cada municipio haya no menos de un juez de paz. Así mismo, se procurará dividir a aquéllos en varias zonas, de manera que la justicia de paz pueda tener aplicación en todas las regiones rurales y urbanas del país.

ARTICULO 20. Derógase el artículo 77 del Decreto 2700 de 1991 por virtud del cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 21. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

El presente Proyecto de Ley es presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Roberto Camacho W., Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá, Miembro de la Comisión Primera.

* * *

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante las sesiones realizadas en la Asamblea Constituyente, tanto las de la Comisión IV, como las plenarias, se discutió el tema de "Jueces de Paz" y su posible creación en Colombia, de lo cual se puede considerar lo siguiente:

1. Varios Constituyentes fueron quienes propusieron la creación de los Jueces de Paz: María Teresa Garcés, Alianza Democrática; Carlos Daniel Abello Roca, Gobierno; Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño Jiménez, Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry.

2. El juez de paz hace referencia a una figura existente en América Hispánica en tiempos de la Colonia, que funcionó efectivamente en el manejo de las relaciones mestizos-indios-blancos (Abello Roca, Carlos Daniel, Exposición de Motivos, Acta de Sesión Plenaria junio 5 de 1991).

3. La figura tiene vigencia en Perú, Uruguay, Brasil y República Dominicana.

4. Se planteó, como una forma de justicia de origen popular, que pudiese resolver los problemas cotidianos de la comunidad de una manera efectiva y más acorde con su realidad.

5. ARTICULO. Los jueces de paz serán elegidos popularmente y resolverán en equidad y sin formalidades procesales los conflictos individuales y comunitarios que determine la ley. Es aprobado por mayoría (Acta de Sesión IV, No. 30).

6. Los análisis realizados por la Asamblea Constituyente terminaron con la redacción de un artículo, donde se autoriza la creación de los jueces de paz: "La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrán ordenar que se elijan por votación popular (artículo 247, C.N.).

Entendiendo lo anterior como suficiente justificación para presentar un proyecto de ley que cree dicha figura, la exposición de motivos se referirá específicamente a la explicación de los fundamentos sobre los cuales se propone la creación de los jueces de paz.

1. Partiendo del carácter de jurisdicción especial como es concebida la justicia de paz, se entiende que no es parte de la justicia ordinaria, y por tanto su regulación legal deberá realizarse específicamente para ella, sin intentar adoptar lo establecido para la jurisdicción ordinaria.

Se entiende además, que el juez de paz fallará en equidad, implicando de nuevo una forma especial de justicia sometida a los principios generales de la equidad.

La equidad implica la actuación dentro de un ámbito que va más allá del derecho positivo, recurriendo a normas de orden moral y social propias de la comunidad, y acordes con su desarrollo cultural, que no coinciden necesariamente con los principios del derecho positivo, ya que éste se debe aplicar en forma general sin recurrir a las fuentes mediatas de la ley como son la costumbre, la moral y las normas sociales.

Debemos entender la equidad, pues, como la forma de justicia que se ajusta a las peculiaridades de una situación concreta, y cuya función es básicamente la de llenar las lagunas del derecho positivo, según lo describe García Maynez.

Ahora bien, esa forma equitativa de justicia se traduce en la realidad en la aplicación de los principios de organización de cada grupo humano, determinados en Colombia por las características culturales de los mismos, dejando como resultado una interpretación de los principios de la equidad, determinada por las características de cada grupo o comunidad.

Esta situación es la que garantiza precisamente la efectividad de una justicia basada en los principios de equidad, como lo es la justicia de paz, puesto que de cierto modo se recupera la relación y equilibrio entre las normas legales y las fuentes mediatas del derecho, haciendo una justicia

2. La naturaleza del juez de paz le exige unas calidades de carácter más social que jurídico, debido a que su función se desarrolla dentro del ámbito social de su comunidad, y bajo los principios de control social definidos por la misma.

Por tal razón el juez de paz deberá satisfacer las expectativas de su comunidad como un miembro con la suficiente autoridad moral para que pueda hacer efectivos los principios que rigen al grupo.

En cuanto a las inhabilidades, éstas se restringen a casos objetivos que impiden el nombramiento de un miembro de la comunidad como juez, como son los tres puntos definidos en el proyecto. No podemos exigir características de personas que formando parte de un grupo al que han pertenecido siempre y donde tienen sus relaciones más estrechas, se puedan considerar éstas como imposibilidades para que haga justicia. Es así como el parentesco no puede ser una inhabilidad, porque muy difícilmente existe en la comunidad una persona que no tenga ningún lazo de parentesco allí, y de no tenerlo pondría en duda su pertenencia a éste, lo que se contradiría con los requisitos exigidos.

3. La competencia: las categorías establecidas por la justicia ordinaria para los diferentes asuntos de que conoce (civil, penal, de familia, laboral, etc.), no pueden ser aplicables a esta jurisdicción por cuanto la estructura de la justicia interna de los grupos locales no tiene una discriminación o jerarquización que permita distinguir si un negocio es civil, penal o de familia.

En ella todo se mezcla, porque todo forma parte de un sistema de relaciones que se desarrolla en forma conjunta. Por esta razón el establecimiento de la competencia de los jueces de paz, no es cosa fácil, ya que el ámbito de lo cotidiano no coincide necesariamente con la ocurrencia de los delitos menos graves o de los conflictos menos complicados: una riña puede generar igual una lesión con incapacidad de 30 días o de 60 o un homicidio, lo que no cambia la gravedad de ésta, ya que puede tener origen en una situación muy grave o muy simple.

En este orden de ideas, la reglamentación de la justicia de paz, plantea una situación: no se pueden dejar en manos del juez de paz, problemas tan grandes como lo es un homicidio, pero no se puede desligar este problema de su origen, ya que la acción del juez de paz podría evitar que éste se agravara aún más.

Por esta razón la competencia no se determinó por las materias que puede conocer el juez, sino por su actuación frente a los conflictos, es decir por su función, ya que hay que tener en cuenta que el juez de paz no actúa para atacar las consecuencias de los conflictos, sino para actuar sobre sus orígenes, razón por la cual conocerá aun de situaciones propias de la competencia ordinaria cuando se precise de su acción en el conflicto original.

Su función será por eso de carácter conciliador, componedor y preventivo, lo que exige una coordinación perfecta con la justicia ordinaria, ya que conociendo de las mismas materias se busca que el juez de paz no actúe sobre los hechos ocurridos como es un homicidio, sino sobre situaciones que pueden llevar a esos hechos, impidiéndolos al invertir buscando la solución más adecuada que satisfaga a las partes en conflicto de tal manera que no opten por ejercer justicia por su propia mano.

Por esta razón, pensamos que el juez de paz no debe dictar sanciones de la naturaleza de la justicia ordinaria como es la prisión o las multas, sino sanciones adecuadas a la naturaleza de su justicia, que no generen conflicto con la justicia ordinaria pero que sean efectivas para lograr el fin de la justicia de paz.

Por eso le atribuimos facultades de comunicación, apercibimiento, imposición de reglas de conducta, amonestaciones, que tienen un carácter preventivo, y tiene un valor obligatorio como las que impone del juez ordinario.

4. En cuanto a la forma de elección, aunque se pensó en la elección popular, planteada por la misma Constitución, sin atentar contra el origen popular del juez de paz, se considera la necesidad de establecer una forma intermedia en la etapa inicial de dicha institución, que garantice la mayor efectividad y control de dicha elección.

Por tal razón hablamos de dos etapas:

1. La presentación de listas por parte de las organizaciones cívicas que representen efectivamente los intereses de la comunidad, o por la comunidad directamente de sus candidatos.

Dicha etapa tendrá como objetivo principal cumplir el requisito de moralidad y autoridad como calidades inherentes al candidato, las cuales sólo se conocerán en la medida en que sea el mismo grupo el directo elector de la persona que considere con más capacidad y autoridad moral para que decida sobre sus propios asuntos.

2. Análisis y elección de los candidatos postulados, realizado por una autoridad competente que garantice una combinación eficiente de conocimiento del grupo y capacidad intelectual, que permita suponer que su actuación será lo más acorde posible con los fines del juez de paz.

5. Finalmente hablamos de un aspecto que consideramos como el más importante que es la coordinación entre la justicia de paz y la justicia ordinaria, ya que de esto depende el éxito y desarrollo adecuado de la jurisdicción especial de paz.

La naturaleza de esta jurisdicción impide la regulación de su estructura interna, ya que como lo hemos visto, no puede imponérsele un procedimiento definido, ni unas condiciones legales paralelas a las de la justicia ordinaria.

Esto hace que su control por parte del Estado sea más difícil, y que se corra el riesgo de perder la justicia especial como una buena oportunidad de recuperar el equilibrio y la paz social, convirtiéndose, en cambio, en otro factor de conflicto nacional.

Precisamente ése ha sido el resultado en el Perú, donde ante la errada orientación de la justicia de paz, se perdió su control y su funcionalidad, puesto que el Estado la reconoció legalmente pero se olvidó que existía. Por otro lado, en Argentina se perdió el sentido de juez de paz, al querer introducirlo dentro de la jurisdicción ordinaria, con las características originales, lo que hace imposible su desarrollo, al ser condicionado por los parámetros legales.

Por esto se considera que la coordinación entre las dos formas de justicia será efectiva mediante el control de su estructura externa, es decir, de su interrelación y control a nivel administrativo por parte de la máxima autoridad judicial.

Para ello insistimos en la creación de un organismo exclusivo que administre la justicia de paz, adscrito a la rama judicial, denominado Consejo Nacional de Jueces de

Por este medio se mantendrá la coordinación entre justicia popular y ordinaria, no constituyendo de ninguna manera un control por parte de la segunda, sino un permanente intercambio de experiencias, conocimientos e información.

Dicha coordinación garantizará la seguridad del juez de paz, su apoyo por parte del sistema legal colombiano, y su desarrollo dentro de un conocimiento más amplio, que se hará efectivo mediante la permanente capacitación del mismo.

Este es otro aspecto importante en el logro efectivo de la coordinación entre la justicia ordinaria y especial, ya que el mayor conocimiento del juez sobre su realidad complementado con una adecuada capacitación permitirá un control de la justicia de paz en el ejercicio mismo de las funciones judiciales.

Tanto la asesoría como la coordinación a nivel nacional de esta nueva institución es fundamental, debido a que por el carácter de la misma, su perfección sólo se logrará mediante en el transcurso del tiempo, de las experiencias, y con ellas del permanente replanteamiento de la reglamentación que deberá estar en constante ajuste con el fin de que sea acorde con las necesidades y expectativas que revelará la aplicación de la justicia de paz.

El Consejo Nacional de Jueces de Paz será por tanto el organismo más importante en la ejecución de la justicia de paz, como ente asesor, coordinador e investigador permanente de la justicia de paz, con el fin de que prevenga, responda y evite los vacíos y necesidades que manifieste la reglamentación respectiva para lograr un perfeccionamiento de la figura creada.

Este organismo deberá dedicarse exclusivamente al ámbito de justicia de paz, para lo cual deberá tener asesoría de entidades versadas en el conocimiento de la población

colombiana, así como de entidades que realicen permanentemente investigación social con el fin de convertir la justicia popular en un elemento fundamental y restaurador de la justicia colombiana.

Este Consejo Coordinador será el encargado de investigar, así como de asesorar permanentemente a los jueces de paz, para lo cual creará un cuerpo de profesionales interdisciplinarios encargado de la asesoría, así como un programa de capacitación permanente de los jueces de paz.

Este programa será complementado con un permanente seguimiento a la práctica de la justicia de paz, con el fin de que dicha institución forme parte del sistema oficial y no se convierta en otra isla, independiente y olvidada por el sistema oficial.

Roberto Camacho Weverberg
Representante por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES – SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 147 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Roberto Camacho W.

Secretario general,

Diego Vivas Tafur

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 67/93 CAMARA

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos ha conferido la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia para primer debate a los proyectos de Ley No. 67 por el cual se propone la creación del Ministerio del Medio Ambiente y se estructura el Sistema Nacional Ambiental.

El Proyecto 129/92 presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero, se fundamenta en los nuevos mandatos de la Constitución Política en materia ambiental y en él se plantea la iniciativa como una importante estrategia para detener y revertir los procesos de destrucción y deterioro del patrimonio natural del país.

El Sindicato de Trabajadores del Inderena, Sintranderena, a su turno, presentó, a través del Senador Anatolio Quirá, un proyecto alternativo, el 99/92, que contiene interesantes iniciativas, algunas de las cuales enriquecieron y complementaron el proyecto gubernamental. Uno y otro fueron acumulados por el Honorable Senador Luis Guillermo Sorzano Espinosa como ponente Coordinador y por los honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Gabriel Muyuy y Jairo Calderón como coponentes. La ponencia presentada por los honorables Senadores Sorzano, Blum, Muyuy y Calderón fue ampliamente debatida en el seno de la Comisión V del honorable Senado de la República y finalmente aprobada tanto por esa comisión como por la Plenaria del Senado.

El debate intenso y fructífero que se adelantó en el Senado de la República sirvió para enriquecer aún más la ponencia presentada por los honorables Senadores ponentes quienes ya de hecho habían mejorado notablemente los proyectos presentados por el Gobierno Nacional y por el Sindicato de Trabajadores del Inderena. Durante estos meses hemos adelantado un intenso proceso de reflexión, discusión y consulta que nos motivó para introducir algunas modificaciones al proyecto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

Procedemos, en consecuencia, señor Presidente y honorables Representantes a rendir nuestro informe sobre un tema tan crucial e importante para el futuro de Colombia.

No pretendemos, señor Presidente, hacer un diagnóstico exhaustivo de la enorme riqueza ambiental y de recursos naturales de Colombia. Tampoco queremos ahondar sobre la dimensión de los gravísimos procesos de deterioro ambiental que agobian y golpean a nuestro país. Descripciones más o menos completas sobre estos asuntos están contenidas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno y en la ponencia presentada al Honorable Senado de la República.

Sin embargo, queremos, señor Presidente, enmarcar este proyecto dentro de las actuales negociaciones internacionales en materia ambiental, y hacer también algunas reflexiones sobre las graves consecuencias que ha tenido para Colombia el modelo de desarrollo vigente y sus procesos de deterioro asociados. Procederemos a analizar la gestión ambiental de algunos sectores productivos, la intervención del Gobierno frente a esos sectores, y los impactos sociales del deterioro ambiental generado. Tal vez estos análisis nos sirvan para despejar las dudas sobre la urgencia de revisar y reestructurar la manera como el Estado colombiano hace su gestión ambiental.

EL CONTEXTO INTERNACIONAL

La creación de un Ministerio del Medio Ambiente en Colombia se enmarca dentro de la preocupación que a nivel planetario existe sobre el creciente deterioro de la Tierra, sus ecosistemas y sus recursos, y el impacto potencialmente irreversible de dicho deterioro sobre la especie humana. Esta ambiciosa reforma legal e institucional se basa

requiere un esfuerzo planetario. Muy seguramente no será posible detener y revertir los procesos de deterioro del medio ambiente del país si las acciones para lograrlo no se enmarcan en un esfuerzo de colaboración internacional.

La Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución de convocatoria de la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, reconoció la naturaleza planetaria de los problemas afrontados al expresar “su profunda preocupación por el creciente deterioro del medio ambiente y por la seria degradación de los sistemas de soporte de la vida a nivel global, así como por sus tendencias que, de permitirse su continuidad, podrían romper el balance ecológico planetario, opacar las cualidades de soporte de la vida de la Tierra y conducir a una catástrofe planetaria”. A su vez el secretario de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, al referirse a la nueva noción de desarrollo y a la interdependencia entre las naciones, subrayó: “Después de la Conferencia de Río ya no se puede hablar del medio ambiente fuera del contexto del desarrollo económico y social, y tampoco se puede analizar el desarrollo a menos que se lo relacione con el medio ambiente. La Declaración de Río, que centra nuestra atención en el ser humano, supone un importante adelanto: ahora los Estados tienen la obligación de considerar las consecuencias que pueden tener las decisiones relativas a la planificación nacional para el medio ambiente mundial” (discurso ante el Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, julio 6 de 1992).

La creación del Ministerio del Medio Ambiente encuentra, pues, su justificación tanto en el nivel nacional como en el ámbito internacional. Se trata de dotar a Colombia de una entidad gubernamental con la mayor jerarquía que esté en capacidad de liderar la formulación de una política y unos planes, programas y proyectos dirigidos a detener y revertir los graves procesos de deterioro que enfrentan nuestros recursos naturales renovables y nuestro medio ambiente, e incorporar el uso de esos recursos en una forma sostenible en las metas de desarrollo económico y social en el cual el país se encuentra empeñado. Se trata también de dotar al país de un interlocutor internacional al más alto nivel que esté en capacidad de liderar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país a nivel global, en particular en la Cumbre de la Tierra celebrada en 1992, y reclamar en forma eficaz los derechos a que somos acreedores como propietarios de uno de los mayores patrimonios naturales del globo, cuya conservación y uso sostenible son del interés de la humanidad.

En 1972, las naciones del mundo se reunieron por primera vez para analizar el estado del planeta Tierra. Se reconoce hoy que el mayor logro de Estocolmo fue el de crear una conciencia mundial sobre el deterioro del medio ambiente y abrir un debate sobre sus causas y sus consecuencias. En Estocolmo se promulgó la Declaración Internacional sobre el Medio Ambiente Humano. Como consecuencia de la reunión de Estocolmo, varios países, entre ellos Colombia, crearon y fortalecieron sus entidades nacionales responsables por la gestión ambiental, y diseñaron legislaciones ambientales. En Colombia se reformó el Inderena en 1974 y se estableció que una de sus tareas fundamentales sería la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente y se expidió el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables.

Sin embargo, las acciones dirigidas a detener y revertir los procesos de deterioro ambiental no parecían suficientes. Esto condujo a la Asamblea de las Naciones Unidas, a constituir en 1983 la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Esta comisión tuvo como tarea la de reexaminar los problemas críticos y formular recomendaciones para resolverlos. La Comisión Brundtland como comúnmente se le ha conocido, presentó en 1987 el Informe “Nuestro Futuro Común”, que fue muy bien recibido y que rápidamente se transformaría en una referencia obligada en la materia.

Durante los dos años que siguieron a la publicación de ese informe, se confirmaron graves procesos de deterioro ambiental a nivel global, que subrayaron que nuestro futuro común era un título que resultaba más que justificado. Los nuevos hallazgos confirmaron el carácter planetario de los impactos ambientales causados principalmente por los patrones de consumo de los países desarrollados, y el sombrío futuro que de continuar las actuales tendencias se cierne sobre todos los habitantes del planeta, sin importar su

En efecto, en 1984 se descubrió el hueco de la capa de ozono en la Antártida, con lo cual se culminaron diez años de investigaciones dirigidas a establecer si esta se estaba destruyendo como resultado de la acción de los CFC (cloro-fluoro-carbonos). Adicionalmente en 1985, veintinueve científicos reunidos en Villach, Austria, concluyeron que "el cambio climático debe ser considerado como una posibilidad seria y plausible", una advertencia que transformó una eventual amenaza, en un peligro cierto. Muchos otros eventos se sumaron a estas dos grandes evidencias de deterioro global. Avanzó la muerte de lagos y bosques como consecuencia de la lluvia ácida, que fuera una de las fuerzas propulsoras de la conferencia de Estocolmo; y se confirmó en forma dramática su naturaleza transfronteriza, sobresaliendo los resultados de las largas investigaciones conjuntas de Noruega, Suecia y la Gran Bretaña, que demostraron (1987) que este último país estaba exportando lluvia ácida a Escandinavia, a partir de sus plantas termoeléctricas.

La desertificación se había hecho más evidente y la contaminación de los mares y aguas continentales más dramática. La deforestación de todo tipo de bosques, la desaparición de ecosistemas y especies continuaba aumentando. La polución de los centros urbanos se había convertido en uno de los causantes de la degradación de la calidad de vida de la mayor parte de los habitantes del globo. Y en fin, el deterioro de todos los recursos que aun denominamos eufemísticamente como renovables, habían hecho cada vez más evidente su agotabilidad, tal como se ha reflejado en forma palpable en las cada vez más escasas fuentes de agua potable.

Pero fueron las tragedias ambientales acaecidas en un breve lapso las que coadyuvaban a que los líderes políticos se convencieran de la necesidad de acoger la recomendación de la Comisión Brundtland, de convocar a una reunión al más alto nivel que sirviera de punto de partida para una acción a nivel global. Entre estas tragedias sobresalen: el escape de químicos en Bhopal (1984), la explosión de gas en México (1984), la sequía y hambruna en África (1985), la catástrofe de la población de Armero por un alud de barro en Colombia (1985), el accidente nuclear en Chernobyl (1986), el derrame de químicos en el Rhin (1986), las inundaciones en Bangladesh (1987), las inundaciones de las Islas Maldivias (1987), y el accidente del buque Valdez de la Exxon en Alaska con su inmenso derrame de petróleo en sus costas y mares (1989).

Durante el segundo semestre de 1989 tuvo lugar un complejo proceso de negociación en el seno de la Asamblea de las Naciones Unidas, que culminó en la expedición de la Resolución 44/228 de diciembre de ese año, mediante la cual se convocó a la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, mejor conocida como la "Cumbre de la Tierra".

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Ambiente y el Desarrollo (UnCED o la "Cumbre de la Tierra") que se realizó en Rio de Janeiro en junio de 1992 constituyó un hecho de incuestionable trascendencia histórica.

Colombia participó en la Conferencia a través de una comisión especial nombrada por el Gobierno Nacional que, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, contó con una activa participación y soporte técnico por parte del Inderena y el DNP, y con una amplia representación de otros sectores del Gobierno, y del sector privado.

La Cumbre fue la más grande conferencia organizada por las Naciones Unidas en su historia. Su preparación comprendió un complejo proceso de negociaciones que se extendió por un período de más de dos años, y que estuvo acompañado por la elaboración de cientos de documentos y la realización de innumerables seminarios y foros. En ella participaron 178 Estados y a la Cumbre con la cual culminó la conferencia asistieron más de 120 Jefes de Estado. El número de los delegados oficiales superó los ocho mil. La cobertura hecha por los medios de comunicación no tenía precedentes. Paralelamente a la conferencia de gobiernos se realizó el Foro Global al cual asistieron cerca de veinte mil representantes de las organizaciones no gubernamentales.

Naturalmente la importancia histórica de la Cumbre no se desprende de su aparatosidad, sino de sus resultados, que son de dos tipos: aquellos que se refieren a los cinco acuerdos y convenios firmados por más de ciento cincuenta y ocho países, y aquellos que se desprenden del proceso de movilización a que dio lugar la Cumbre de la Tierra, que se ha denominado como el "Espíritu de Rio".

En la Cumbre fueron firmados cinco tratados formales por parte de más de ciento cincuenta y ocho Estados: la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo; la Agenda 21; la Convención Marco sobre Cambio Climático; la Convención para la Biodiversidad y la Declaración de Principios para la Ordenación Sostenible de los Bosques.

Como denominador común de estos tratados se encuentra el desarrollo sostenible como concepto fundamental y orientador de los nuevos rumbos que la humanidad debe seguir en busca de un futuro común, socialmente equitativo, ambientalmente sano y respetuoso de las generaciones por venir. La importancia de la Cumbre radica en haber tomado esos conceptos y habernos convertido, mediante un complejo proceso de negociación política, en la que participaron 178 Estados del planeta, en la base misma de los cinco acuerdos antes mencionados.

La Cumbre de la Tierra abrió un espacio al concepto del desarrollo sostenible como orientador fundamental de la acción de los gobiernos y de las sociedades. La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo contiene veintisiete principios básicos, que deberán guiar la conducta de las naciones y de las gentes con relación al medio ambiente y el desarrollo, con el fin de asegurar la viabilidad futura y la integridad del planeta como un hogar viable para los seres humanos y para las otras formas de vida.

Teniendo en cuenta que Colombia firmó la Declaración de Rio, proponemos encabezar el Capítulo I de este proyecto de Ley con el título "Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana". Bajo este título se enuncia que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales de desarrollo sostenible, consignados en esta declaración.

En la Declaración de Rio se reconocen los impactos ambientales causados al planeta por modelos de desarrollo, los patrones de consumo y los estilos de vida de los países industrializados. Consecuentemente, se reconoce también la mayor responsabilidad de los países industrializados en los problemas ambientales globales. Así

erradiquen la pobreza y la inequidad entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, así como a la desigualdad imperante al interior de los países.

En la Declaración se consagran principios fundamentales, tales como: el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; la búsqueda del desarrollo sin socavar la calidad ambiental y las necesidades de desarrollo de las generaciones presentes y futuras; la integralidad que debe existir entre los esfuerzos de protección del medio ambiente y los de promoción del desarrollo; el deber del Estado y de los particulares de reducir o eliminar modalidades de producción y de consumo insostenibles; el deber del Estado y de los particulares de utilizar el criterio de precaución para la protección del medio ambiente, sin que se aluda la falta de certeza científica, para postergar la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la degradación del medio ambiente, cuando haya peligro de daño grave o irreversible; la necesidad de desarrollar instrumentos económicos que induzcan a la protección ambiental; la exigencia de un mejor conocimiento científico de los problemas para alcanzar el desarrollo sostenible; el deber del Estado y de los particulares de divulgar los conocimientos y tecnologías innovadoras capaces de contribuir al logro del desarrollo sostenible; el deber del Estado de garantizar la participación plena de la mujer, dinamizar la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes, e incorporar y difundir aquellos conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas, las comunidades negras y campesinas que han probado ser apropiados para el manejo ambiental; el deber de los Estados de cooperar en el fomento de un sistema económico internacional abierto, que lleve al crecimiento económico y al desarrollo sostenible de todos los países, sin que se recurra a políticas ambientales como medio arbitrario para la restricción del comercio internacional.

Si bien la Declaración no tiene un carácter jurídico vinculante, en ella se perfilan las bases para el paulatino establecimiento de un derecho ambiental y del desarrollo a nivel internacional, se encuentran los principios sobre los cuales se elaborarán nuevos tratados y se señalan los temas críticos que constituirán el centro las negociaciones en diversos escenarios internacionales.

La Agenda 21 es un consenso mundial que refleja la determinación política al más elevado nivel para favorecer la cooperación en materia de medio ambiente y desarrollo. Es una agenda para la acción que contiene cuarenta programas dirigidos a enfrentar los más urgentes problemas contemporáneos, así como para responder a los principales desafíos del próximo siglo. En la Agenda 21 se traducen en forma programática los principios consagrados en la Declaración de Rio.

Prácticamente no existe ningún problema sobre el medio ambiente y el desarrollo que no haya sido tratado en la Agenda, un documento firmado por más de ciento setenta Estados. Entre los cuarenta programas, mencionemos algunos de sus títulos: cooperación internacional; lucha contra la pobreza; cambio de modalidades de consumo; asentamientos humanos ambientalmente viables; protección de la atmósfera; ordenamiento sostenible de las tierras; lucha contra la deforestación; lucha contra la desertificación; desarrollo sostenible de zonas de montaña; gestión de la biotecnología; protección y gestión de los océanos y de los recursos de agua dulce; gestión de los desechos sólidos, líquidos peligrosos y radiactivos; y fortalecimiento de la función de diferentes grupos de la sociedad civil en el desarrollo sostenible.

El logro de las metas trazadas requiere una renovada y sustancial asistencia financiera a los países en desarrollo, que necesitan este apoyo para sufragar el costo adicional de las medidas encaminadas a luchar contra los problemas ambientales globales y a acelerar el desarrollo sostenible. Así mismo, en la Agenda 21 los países industrializados adquieren el compromiso de facilitar la transferencia a los países en desarrollo de tecnologías ambientalmente sanas en términos concesionales o preferenciales.

El principal logro de la Agenda 21 es el de ofrecer un inventario comprensivo de los temas pertinentes al desarrollo sostenible, identificar las principales interconexiones entre ellos, y proponer los principales programas de acción. Como tal, provee un importante marco de trabajo y punto de referencia para el trabajo futuro.

El tema de comercio y medio ambiente se expresa en un programa de la Agenda 21 y se hace explícito en la Declaración de Rio. En efecto, esta última proclama en uno de los principios (número 12) se menciona que los Estados deberán cooperar en el establecimiento de un sistema económico abierto que lleve al crecimiento y al desarrollo sostenible de todos los países, sin que se recurra a políticas ambientales como medio arbitrario para la restricción del comercio internacional.

A su vez, la Agenda 21 plantea unos programas de acción dirigidos a asegurar que las reglamentaciones ambientales, incluidas aquellas relativas a normas de salud y de seguridad, no se conviertan en instrumentos de discriminación arbitraria o injustificada, ni de restricción comercial encubierta, y solicita a la Unctad y al GATT que adelanten las acciones dirigidas a la creación de una normatividad comercial internacional de conformidad con esa meta.

Es precisamente en este último contexto que varias entidades del Gobierno han iniciado un estudio sobre las relaciones entre el comercio internacional de Colombia y medio ambiente. Este trabajo busca fundamentalmente determinar el impacto que sobre el medio ambiente colombiano tiene el comercio externo; y determinar los efectos que la legislación ambiental internacional puede llegar a tener sobre la competitividad de nuestros productos. Este trabajo se espera que sirva como base para formular políticas que le permitan al sector productivo nacional competir internacionalmente previniendo que sus productos sean objeto de vetos en el mercado internacional por razones ambientales; identificar las ventajas comparativas que tendría el país en el mercado internacional, con el fin de aprovechar las oportunidades que abre la expansión de la demanda por bienes de consumo ambientalmente sanos; y adelantar una política exterior dirigida a impedir el establecimiento de barreras artificiales al acceso de nuestros productos con el pretexto de la defensa del medio ambiente.

La transferencia de tecnologías ambientalmente sanas es un tema que se vincula con la mayor parte de los programas de la Agenda 21. El cumplimiento de lo acordado en Rio por parte de los países en vía de desarrollo está supeditado en buena parte a la transferencia hacia esos países de recursos financieros y de tecnologías ambientalmente

cieron que se hacía indispensable diseñar nuevos instrumentos institucionales y financieros que faciliten a los países en desarrollo el acceso a las tecnologías ambientalmente sanas. De otro lado, los países en vía de desarrollo debieron aceptar que la propiedad intelectual de las patentes debe ser protegida, como premisa para dinamizar los procesos de innovación tecnológica.

Colombia, en asocio de los Estados Unidos, está desarrollando un conjunto de actividades dirigidas a presentar a la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, propuestas concretas para la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas de los países industrializados a los países del sur. Para el efecto, los dos países adelantan actualmente el diseño de un modelo de transferencia de tecnologías en las áreas de eficiencia energética y disposición de residuos líquidos. La tarea que nos hemos impuesto conjuntamente con el Gobierno de los Estados Unidos, es sin duda ambiciosa: se trata de proponer mecanismos y programas de acción que desarrollen en forma práctica lo acordado en Río sobre transferencia de tecnologías.

Uno de los mayores obstáculos que se están enfrentando actualmente, son los pocos compromisos hechos por los países industrializados en aportar los recursos financieros nuevos y adicionales, requeridos por los países en desarrollo para la puesta en marcha de la Agenda 21. Es también uno de los problemas que enfrentarán las Convenciones de Cambio Climático y de Biodiversidad una vez se ratifiquen. Esta falta de compromiso se deriva en parte de las dificultades económicas que en los últimos años han atravesado los principales países industrializados de Occidente.

Adicionalmente, el derrumbe de la economía de los países de la antigua Unión Soviética y de los países de Europa Oriental, que ha llevado a que los países industrializados de Occidente concentren sus programas de ayuda en aquéllos. Sin duda, esta falta de compromiso en materia financiera por parte de los países industrializados contribuyó en su momento a crear un clima negativo acerca de los resultados de la Cumbre.

Sin embargo, durante el presente año se ha dado un intenso proceso de negociación a nivel internacional sobre el futuro del Fondo Mundial para el Medio Ambiente, GEF, principal mecanismo acordado para financiar los programas vinculados a la solución de los problemas globales, incluyendo tanto los referentes a la Agenda 21 como a los que se acuerden en desarrollo de las convenciones.

En el mes de julio del presente año se instaló la Comisión de Desarrollo Sostenible, adjunta a la Secretaría General de las Naciones Unidas, que fue creada por la Asamblea General de este organismo, de conformidad con la recomendación que sobre el particular le hiciese la UnCED. El principal objetivo de la Comisión es el de coordinar todas las acciones requeridas para poner en marcha los acuerdos alcanzados en Río y hacerles su monitoreo. En particular, tendrá responsabilidad por la implementación de la Agenda 21 y por las Declaraciones de Río de Janeiro y de Bosques. Colombia fue elegido como uno de los países miembros de la Comisión por un período de dos años. Durante 1993 nuestro país, en su calidad de Presidente del Grupo de los 77, ha jugado un papel importante en las acciones previas a la instalación de la Comisión, y en su puesta en marcha.

El desarrollo de las Convenciones de Cambio Climático y Biodiversidad tiene una importancia crucial para Colombia. Por ello el Gobierno presentó al Congreso Nacional los proyectos de ley para su ratificación, los cuales fueron aprobados por el Senado de la República y en la actualidad se encuentran a consideración de la Cámara de Representantes.

Hay que recordar que en el momento de la firma de estos tratados, la posición adoptada por los Estados Unidos hizo que, no sin razón, se llegara a considerar que la Conferencia presentaba un balance muy modesto, frente a las expectativas que existían sobre la misma. En efecto, el país del norte condicionó su firma de la Convención sobre cambio climático a que no se incluyeran en ella obligaciones sobre metas concretas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la ausencia de las cuales determinó el acuerdo de una convención débil. A su vez, los Estados Unidos anunciaron en Río que no firmarían la Convención para la Biodiversidad, lo cual generó un gran escepticismo sobre el futuro de este instrumento, pues si bien se consideraba que el mismo estaba muy bien conformado, su no aceptación por parte del mayor usuario de la biodiversidad a nivel planetario llevaría a que la Convención tuviera un alcance muy limitado.

Un año después de realizada la Cumbre, el futuro de las dos convenciones tiene un horizonte radicalmente diferente ante el anuncio del nuevo Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton de que los Estados Unidos firmarían la Convención para la Biodiversidad. En efecto así lo hizo, y adicionalmente se comprometió a mantener a partir del año 2000 los niveles de emisión de los gases causantes del efecto de invernadero a los mismos niveles de emisión del año 1990. Esta última era justamente una de las metas que quisieron y no pudieron incorporar en la convención muchos de los países signatarios, entre ellos los de la Comunidad Económica Europea.

La Convención para la Biodiversidad está dirigida a detener los procesos de destrucción de los ecosistemas y la consecuente extinción de sus recursos genéticos. Simultáneamente, la Convención busca asegurar el uso sostenible de esos recursos genéticos y ecosistémicos. Reconoce la soberanía de los países sobre sus recursos genéticos, un hecho de importancia estratégica para Colombia dado que, después de Brasil, es el segundo país más rico en diversidad biológica del planeta, y dados los enormes problemas económicos de estos recursos en términos del desarrollo de nuevos productos.

Al mismo tiempo que la Convención reconoce la biodiversidad como patrimonio de la nación declara que su conservación es de interés de la humanidad. Además, responsabiliza a los Estados por la protección de la diversidad biológica que se ubica en su territorio, un compromiso que si bien es de importancia crucial para el futuro de Colombia, coloca al país en un difícil predicamento a nivel internacional, toda vez que es uno de los países que registra una de las tasas más altas de destrucción de ecosistemas y de especies animales y vegetales del globo. Para cumplir este último compromiso, cada país adquiere la obligación de presentar una estrategia nacional para la biodiversidad, en la cual deberán definirse los planes, programas y proyectos para su conservación y uso sostenible, tanto *in situ* como *ex situ*, con sus costos asociados. A su vez, los países industrializados adquieren el compromiso de financiar los costos incrementales en que

Con el fin de cumplir con este compromiso, el Gobierno nombró, el pasado mes de junio, una Comisión Nacional para la definición de una Estrategia para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad. Esa Comisión, presidida por el Ministro de Agricultura, con la Secretaría Técnica del Inderena, y conformada por representantes de los grupos de interés relevantes del sector público y privado, deberá presentar un documento que incluya: un informe sobre el conocimiento existente sobre la biodiversidad en Colombia; recomendaciones para la definición de una política y el establecimiento de unos planes y programas para la protección del sistema de parques naturales nacionales que, como se sabe, acusa graves problemas y amenazas de deterioro; recomendaciones para la definición de una política forestal, un instrumento esencial del cual carece el país en la actualidad; y un proyecto de ley sobre acceso a los recursos genéticos, que desarrolle el reconocimiento que sobre la soberanía de los mismos otorga la convención al país.

La Convención de Cambio Climático busca detener el proceso de calentamiento de la Tierra, un objetivo con el cual no podría estar en desacuerdo ninguna nación. Si bien la convención es débil en algunos aspectos, es necesario subrayar que en la negociación de las partes podrían surgir protocolos de gran significado, como fue la experiencia con el Protocolo de Montreal, referido a la capa de ozono, hoy considerado como una pieza maestra dentro del conjunto de los tratados internacionales sobre medio ambiente, que surgió de una convención, la de Viena, con menos cuerpo que la firmada en Río sobre Cambio Climático.

Pero es necesario reconocer que la convención tiene también fortalezas, como es la obligación que adquieren todos los países, de elaborar y presentar una estrategia de reducción de emisiones netas de los gases de efecto invernadero. Para ello el Gobierno de Colombia se encuentra dando los pasos necesarios para efectuar un estudio sobre el Cambio Climático en nuestro territorio, que deberá cuantificar la emisión de gases de efecto invernadero hechas por el país y así aclarar si ocupa, o no, el decimosexto lugar en el planeta como emisor de tales gases, que es el lugar en que se le ubica con las informaciones parciales existentes, lo cual significaría, de ratificarse, que somos uno de los países en desarrollo que más están contribuyendo al cambio climático del planeta. El estudio también deberá hacer un diagnóstico sobre las formas mediante las cuales el fenómeno del cambio climático se ha expresado en el país, así como una primera aproximación sobre las consecuencias que traería para Colombia dicho cambio, a partir de los diferentes escenarios que se han previsto sobre el particular.

Entre las fortalezas de la Convención se mencionan también las perspectivas que se abren para los países en desarrollo en materia de transferencia tecnológica, en términos concesionales en el sector energético.

Mientras que una de las metas centrales de la Convención es la de reducir el consumo de los combustibles fósiles a nivel mundial, Colombia está prospectando parte de su desarrollo futuro en la exportación de carbón y petróleo. Por lo anterior, el país deberá hacer un cuidadoso seguimiento de los procesos de negociación de los protocolos que desarrollen esa convención. El país deberá buscar que los protocolos incorporen mecanismos concretos de compensación económica a los países en desarrollo exportadores de estos energéticos.

Relacionada con las Convenciones de Biodiversidad y Cambio Climáticos la Declaración de Principios para la Ordenación Sostenible de los Bosques afirma que éstos, con sus complejos procesos ecológicos, son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida; son fuentes de madera, alimentos y medicinas, además de muchos productos biológicos aún no descubiertos; y son importantes fuentes de almacenamiento de agua y sumideros de carbono y albergan innumerables especies de vida silvestre.

La Declaración contiene quince principios, no vinculantes jurídicamente, sobre la administración, conservación, y desarrollo sostenible de todo tipo de bosques. Estos principios reflejan un primer consenso global sobre los bosques y su importancia radica en que en ellos se reconoce la necesidad de un acuerdo universal sobre su administración. La declaración surgió como una alternativa a la propuesta de los países industrializados, que buscaron se elaborara una convención de bosques de carácter obligatorio, por considerar que es deseable contar con cierto grado de control supranacional sobre los mismos. Los países en desarrollo, y entre ellos Colombia, arguyeron que una condición necesaria para el establecimiento de una convención sería el establecimiento de mecanismos de compensación económica a los países en desarrollo, para que éstos pudieran dejar de explotar algunos de sus bosques en pro del beneficio global. Al no lograr una seguridad al respecto, los países del sur se negaron a elaborar una convención y se transaron por la declaración.

Los principios sobre bosques son principalmente un documento político. Tienen poco de operacional y por lo tanto no deben ser leídos como tal. Sin embargo, constituyen la base para cualquier acuerdo vinculante que se elabore en el futuro, un propósito que los países industrializados están persiguiendo en la actualidad con gran persistencia. De allí la importancia que Colombia defina una política forestal, definición que además de colocarnos en una mejor posición de negociación en el ámbito internacional, nos permitirá alcanzar objetivos de gran importancia en el campo doméstico.

Sin duda, el desarrollo sostenible, las Convenciones de la Biodiversidad y el Cambio Climático, el posible Convenio sobre Bosques, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, las relaciones entre comercio y medio ambiente y la obtención de nuevos recursos, temas vinculados a la Conferencia de Río, así como otros convenios internacionales, como el Protocolo de Montreal, sobre la capa de ozono, o la Convención de Basilea, sobre los desechos peligrosos, son críticos para el futuro del país. Por ello requieren la presencia y la acción de una autoridad ambiental dotada con la más alta jerarquía política y calificación técnica que en colaboración con otras agencias del Estado y con el concurso del sector privado aseguren su gestión eficaz y eficiente.

Río fue un acto masivo de educación y de movilización política a nivel planetario, que ha tenido diversas consecuencias a nivel nacional e internacional, más allá de los tratados firmados. Ha estimulado la creación de una mayor conciencia en las clases dirigentes, y en la población en general, sobre la urgencia de dar solución a los problemas más críticos del medio ambiente y del desarrollo, como consecuencia del

cientos de foros, seminarios de diagnóstico y de materiales escritos que generó. Ha fortalecido la participación de las organizaciones no gubernamentales en la gestión ambiental, tal como se manifiesta en su mayor presencia en la planificación y gestión ambiental a nivel nacional e internacional. Ha fomentado a sectores muy representativos del sector privado a concebir y desarrollar programas y actividades relacionados con los acuerdos de la Cumbre, tal como se expresa, por ejemplo, en la expedición de la "Carta Mundial del Desarrollo Sostenible para los Negocios" como código que debe guiar la conducta de las empresas que la adopten, y el establecimiento a nivel internacional y nacional de comisiones dirigidas a impulsar y monitorear su aplicación. Ha influido en las políticas de las organizaciones multilaterales, tal como se expresa, por ejemplo, en la prioridad que ha adquirido la consideración ambiental en el otorgamiento de créditos por parte de la banca internacional, pública y privada. Ha permeado los programas internacionales de cooperación multilateral y bilateral. Y ha servido como punto de iniciación y como acicate para que una buena parte de los países del mundo vigoricen sus instituciones ambientales, reorienten sus políticas de desarrollo y fortalezcan sus programas ambientales.

No sin razón, a los fenómenos generados se les ha querido sintetizar con la denominación del "espíritu de Río". Porque para juzgar la Cumbre de la Tierra es indispensable referirse a este conjunto de consecuencias, que bien podrían llegar a tener un significado mayor que los cinco documentos firmados por los Jefes de Estado.

Nos haríamos muy largos si entráramos a describir lo que han significado a nivel nacional e internacional los seis fenómenos de movilización anteriormente enumerados. Pero sí resulta relevante examinar lo que ha significado en el nivel nacional, en el ámbito de la acción gubernamental.

La influencia de Río se ha manifestado frecuentemente en dos tipos de acción: la revisión de las políticas ambientales tratando de repensarlas en términos de su relación con el desarrollo y la reestructuración y fortalecimiento de las entidades responsables de la gestión ambiental. Así ocurrió en América Latina, donde encontramos que muchos de los países se embarcaron, ya fuera en una de las dos tareas o en las dos a la vez. No es entonces casual que diversas naciones del continente hayan adelantado o se encuentren en procesos de fortalecimiento de las instituciones ambientales o de revisión de sus legislaciones. Ese es el caso, por ejemplo, de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, México, Perú y Venezuela. A su vez, la preparación del informe nacional que debió presentar cada país a consideración de la Secretaría General de la Conferencia, se convirtió con frecuencia en una ocasión propicia para el examen de la política ambiental a nivel doméstico.

La Conferencia fue un acicate de definitiva importancia que contribuyó al desarrollo de diversos procesos a nivel doméstico como lo son: la elaboración de la primera Política Ambiental de Colombia, incluida en el Plan Nacional de Desarrollo 1991-1994; la Revolución Pacífica; la presentación al Congreso de la iniciativa gubernamental de crear el Ministerio del Medio Ambiente; la ubicación del tema ambiental como una de las prioridades de la política exterior colombiana; y la iniciación del proceso conducente a una definición de una Estrategia para la Biodiversidad, entre otros.

Con el fin de conseguir recursos donados por gobiernos y organizaciones privadas del exterior, el Gobierno diseñó y viene ejecutando el "Programa Colombia de Cooperación Internacional para el Medio Ambiente", lanzado por el señor Presidente de la República, el Día de la Tierra, en abril de 1992, antes de la realización de la Cumbre. Esta estrategia específicamente concebida para capturar los recursos generados por la Conferencia a nivel internacional, muestra un año y medio después resultados muy satisfactorios, como lo evidencia el hecho de que se hayan obtenido donaciones que ascienden aproximadamente a US\$100.000.000, y se estime la obtención de US\$30.000.000 adicionales.

Entre los recursos se mencionan US\$45.000.000 obtenidos a través de la Iniciativa de las Américas de los Estados Unidos y US\$13.000.000 de canje de deuda pública por medio ambiente con el gobierno del Canadá. Estos recursos están siendo entregados por esos gobiernos, a través del Gobierno de Colombia, al Ecofondo, un mecanismo promovido por el Gobierno Nacional con el fin de fortalecer a las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. Así mismo, se mencionan la creación del Fondo Amazónico, con US\$10.000.000 aportados por la Comunidad Europea; el desarrollo del Programa Biopacífico, con US\$9.000.000 donados por el Global Environment Facility, y tres programas financiados por la Organización de Maderas Tropicales, por un monto aproximado de US\$5.000.000.

Es necesario subrayar que, si bien la suma de las donaciones y los créditos aumentarán significativamente los recursos para la gestión ambiental, su consecución presentó serias dificultades ante la falta de definición del país sobre la creación del Ministerio del Medio Ambiente, un proyecto cuya larga gestación, que ya llega a los cuatro años, ha creado en los organismos internacionales algún escepticismo sobre la prioridad que para Colombia representa la cuestión ambiental. Esto indica que el país tendrá mayor capacidad de obtener recursos de esta naturaleza una vez defina su organización ambiental.

DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA

El modelo de desarrollo vigente en Colombia ha sido edificado sobre una falacia de terribles impactos ambientales: el país ha supuesto que el medio ambiente constituye una fuente inagotable e infinita de recursos naturales renovables y que en consecuencia esos recursos carecen de valor y de dueño. Al no asignarle valor económico a los recursos naturales, los sectores productivos, los ciudadanos y los gobiernos, hemos dilapidado y deteriorado sin control.

Complementariamente, al asumir que estos recursos son bienes libres, es decir que cualquiera puede tener acceso a ellos, y deteriorarlos, porque en últimas no son de nadie, la sociedad termina asumiendo el costo ambiental de su deterioro. Y en muchos casos han sido precisamente las comunidades más pobres y marginadas las que han debido asumir este costo ambiental y pagarlo con el detrimento de su calidad de vida.

naturales por parte de personas o entidades —con o sin ánimo de lucro—, constituye uno de los varios caminos para detener el deterioro ambiental y alcanzar la equidad social, condición del desarrollo sustentable. Esas tasas deberán ser dedicadas acciones, como la investigación de procesos productivos ambientalmente sanos o la descontaminación, las cuales deberán compensar a la sociedad por los daños causados a los recursos naturales, que de acuerdo con la nueva Constitución, son patrimonio de la Nación y por ende de todos los colombianos.

Pero además de estar montado el modelo de desarrollo vigente sobre el supuesto de una oferta ambiental infinita y sin dueño, la actitud del Estado frente a los problemas de deterioro ambiental ha sido permisiva, laxa, complaciente y en no pocos casos irresponsable. Esto se verá una y otra vez a lo largo de esta exposición a medida que analicemos la gestión del Estado frente a los diferentes sectores productivos y frente al Estado mismo.

Antes de 1968, cuando mediante el Decreto 2460, se creó el Inderena, no existía en Colombia entidad alguna que tuviese como su principal objeto, la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente; y sólo fue hasta 1974 cuando motivado por las conclusiones de la reunión de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, reunida en Estocolmo en 1972, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2811 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

La gestión ambiental del Inderena, sesgada por su adscripción al Ministerio de Agricultura hacia la protección de algunas áreas en zonas rurales, le dio la espalda a los problemas ambientales que más estaban afectando a los colombianos y que ocurrían en las ciudades.

De otro lado, la adscripción del Inderena al Ministerio de Agricultura, usuario de los recursos naturales —de los suelos, de los bosques, de las aguas, de la fauna, etc.—, no le permitió a ese instituto hacer un control y una protección adecuada de ellos, ya que otras entidades del mismo Ministerio de Agricultura adelantaban proyectos de colonización y desarrollo sobre las mismas áreas que el país le había encomendado proteger al Inderena.

Adicionalmente, otras entidades del Estado como los Ministerios de Minas, Obras Públicas, Desarrollo y el mismo Ministerio de Agricultura de mayor estatura institucional y política, encontraron fácil esquivar la autoridad del Inderena y la normatividad ambiental de Colombia.

La larga crisis del Inderena fue acompañada por el nacimiento de dieciocho Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo que operan principalmente en las zonas Andina, Caribe y el andén pacífico. Estas entidades operan en las áreas de mayor desarrollo económico y donde en consecuencia la presión sobre los recursos naturales es mayor. Si bien es cierto que ellas difieren unas de otras por tenerse que adaptar a distintas condiciones sociales, económicas y ecológicas del país, tienen todas ellas en común la misión de promover el desarrollo regional mediante el aprovechamiento sostenido, ecológico y socialmente viable de los recursos naturales. Bajo la jurisdicción de estas entidades vive el 70% de los colombianos.

El honorable Senado de la República hizo avances importantes en cuanto a la definición jurídica de estas entidades, haciéndolas más descentralizadas y haciendo más democrática y participativa su gestión. Lo anterior es armónico con el espíritu de la Constitución de 1991. De igual manera, el honorable Senado de la República hizo avances importantes en la definición de los recursos financieros para su cabal funcionamiento.

Al definir sus funciones el honorable Senado se aseguró de mantener en las corporaciones la tarea fundamental que han venido impulsando desde su creación: la promoción del desarrollo regional basado en el aprovechamiento sostenido, ecológico y socialmente viable de los recursos naturales.

Las nuevas funciones atribuidas a las corporaciones regionales por el honorable Senado de la República, y la manera descentralizada y participativa de administración de esas entidades y de los recursos naturales, constituirá un nuevo estilo de gestión ambiental en Colombia. La gestión ambiental deberá hacerle frente al desarrollo y a sus problemas y retos y no darle la espalda a ellos como ha sido tradicional en Colombia. Este nuevo diseño institucional y de gestión es concordante además con las más modernas visiones del desarrollo sustentable, planteadas y debatidas en Río de Janeiro durante la Cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en junio de 1992.

Señor Presidente, algunas modificaciones a la jurisdicción territorial de las Corporaciones Autónomas Regionales serán respetuosamente propuestas por nosotros más adelante en esta ponencia.

EL DETERIORO Y SU IMPACTO SOCIAL

La riqueza y variedad ecosistémica de Colombia, su diversidad biológica, geográfica, edáfica, hídrica, climática y geológica nos ubican como uno de los países más privilegiados del mundo en recursos naturales y medioambientales. Sin embargo, esta riqueza contrasta de manera dramática con los gravísimos procesos de deterioro que hoy avanzan sobre el territorio nacional.

DEFORESTACION

Las tasas de deforestación en Colombia están entre las más altas del mundo. La pérdida de nuestra cobertura boscosa es más grave aún si se tiene en cuenta que nuestros bosques son los más biodiversos del planeta. Por lo tanto, la desaparición de especies de animales y plantas nunca identificadas, clasificadas y debidamente estudiadas, puede significar la pérdida de especies que pudieran representar la posibilidad de aliviar los problemas alimentarios y de salud que aquejan hoy al mundo. Además, la quema de nuestros bosques, con sus emisiones asociadas de gas carbónico, contribuye al calentamiento global, o efecto de invernadero. La colonización, y el uso de leña como recurso energético, son las principales causas del deterioro forestal, biológico y ecosistémico de

Pero lo más irónico de esta situación, honorables Representantes, señor Presidente, es que la esperanza que da la fuerza a los brazos del colono para tumbar nuestros montes en busca de una solución a los problemas alimentarios y de ingreso de su familia, termina a la vuelta de pocos años convertida en frustración. La productividad agrícola de esas áreas de bosque capaces de mantener valiosos y variados ecosistemas, resulta ser finalmente una ilusión. Es así como los procesos de ampliación de la frontera agrícola vividos en Colombia durante los últimos cincuenta años, generalmente resultaron en la consolidación de frentes de colonización y asentamientos humanos en áreas rurales donde, por la improductividad de los suelos colonizados, el nivel de ingreso de sus pobladores se acerca a los niveles de la miseria. El costo que ha pagado el país por esos procesos de colonización, en no pocos casos estimulados por el gobierno, es la pérdida de ecosistemas estratégicos desde el punto de vista de la preservación de la biodiversidad y el mantenimiento del equilibrio hídrico.

Podríamos, señor Presidente, continuar ahondando sobre las consecuencias de estos procesos incontrolados de colonización, para concluir una vez más que en últimas ellas no sólo son de orden estrictamente ecológico, sino que también golpean a la gente produciendo pobreza, enfermedad, marginalidad y seguramente deterioro del orden público.

Esos ecosistemas Altos Andinos, Amazónicos y del Pacífico que hoy sufren la presión del colono desplazado no tiene otra vocación que la de conservar nuestra biodiversidad y mantener la estabilidad de las cuencas hidrográficas. Es entonces responsabilidad del Congreso de hoy, la de legislar para que los colombianos de mañana puedan heredar unos bosques que en algo se parezcan a los que vieron nuestros ancestros.

Finalmente, vale la pena resaltar el hecho de que mientras en Colombia se deforestan entre 300.000 y 600.000 hectáreas todos los años, la reforestación en nuestro país tal vez no alcanza las 10.000 hectáreas anuales. Lo anterior indica que los esfuerzos de reforestación que el país adelanta actualmente, son insignificantes frente al ritmo aparentemente implacable de destrucción de nuestros bosques. La ley de creación del Certificado de Incentivo Forestal que actualmente se debate en el Congreso seguramente servirá para aliviar en algo este problema, pero sin duda, además de reformas e instrumentos legales, el Gobierno tendrá que poner en marcha una serie de políticas que disminuyan las tasas actuales de deforestación, al tiempo que estimulen la reforestación tanto protectora como productora.

EL AGUA

El deterioro de nuestros ríos, ciénagas, aguas subterráneas, lagos y lagunas debido a su mal uso, a la degradación de ecosistemas claves para su mantenimiento y a la descarga de efluentes tóxicos, amenaza la viabilidad de nuestros procesos productivos y de nuestros asentamientos humanos.

El deterioro de nuestros cuerpos de agua es el proceso de degradación ambiental con repercusiones más directas sobre la calidad de vida de los colombianos. El empobrecimiento de los arroyos, ríos, quebradas y acuíferos que surten los acueductos de pequeños municipios, ciudades y distritos de riego se ha convertido en causa de descontento en varias regiones de Colombia. Ya no es como lo fue hace años la falta de acueductos o de infraestructura de riego lo que aquejaba a millones de colombianos; más grave aún, la falta de agua en cantidades suficientes y de buena calidad es la que está haciendo falta para poner a funcionar esas obras.

En la generalidad de los casos, la preocupación del Estado y de los colombianos se centró en la construcción de acueductos y distritos de riego, sin tener en cuenta que una parte importante del trabajo y de los recursos debían ser invertidos en la protección y el cuidado de los bosques y de las cuencas que producían el agua para esos acueductos y distritos de riego.

Esa visión miope del desarrollo hizo que hoy el país cuente con decenas y centenares de acueductos y distritos que no tienen un aprovisionamiento confiable de agua de buena calidad y en cantidades adecuadas para funcionar.

No sólo son los caudales de nuestros cuerpos de agua los que se han visto disminuidos. La calidad de las aguas también ha sufrido desmejoras notables. Los ríos, ciénagas, lagos, embalses, aguas subterráneas y hasta nuestros mares se convirtieron en receptores de desechos sólidos y de efluentes contaminantes producidos por las ciudades y las industrias. Y si la sed y la carencia de agua en cantidades adecuadas son limitantes serios del desarrollo, no menos nocivo es el consumo de aguas contaminadas. En Colombia son muchos los casos donde un municipio bebe de las aguas de un río que ha recibido los efluentes contaminados de otro municipio para verterlas luego aún más contaminadas al mismo río, para que a su vez otro municipio las tome.

LAS CIUDADES

Colombia es un país de ciudades. El 70% de los colombianos vivimos en las ciudades y esta proporción tiende a aumentar. El crecimiento desordenado y caótico de nuestros centros urbanos afecta de manera negativa y grave la calidad de vida de millones de personas. La contaminación del aire, el ruido, los problemas de tráfico dejaron ya de ser preocupaciones estéticas para convertirse en reales problemas para la salud física y mental de los colombianos.

Los desechos vertidos por los alcantarillados son una de las principales fuentes de contaminación de las cuencas y corrientes fluviales de la región Andina y de la Costa Atlántica. Los ríos que recogen los residuos de la mayor parte de la población asentada principalmente en la zona andina, han sido los más afectados por la contaminación orgánica y química. El uso hasta ahora permitido de detergentes no biodegradables hace aún más aguda la contaminación y muchísimo más costosa y difícil la descontaminación de cuerpos de agua que reciben vertimientos orgánicos de los centros urbanos.

La incapacidad actual del Estado para enfrentar los problemas ambientales urbanos es asombrosa, por eso es necesario asegurarnos que el Ministerio que estamos creando y

con las herramientas jurídicas, policivas, técnicas y económicas para enfrentar los problemas ambientales urbanos, sobre cuya importancia el Estado ha demostrado una pasmosa indiferencia.

EL CAMPO

La erosión, la salinización y la acidificación de los suelos de Colombia ha comenzado a comprometer la productividad de zonas agrícolas y se cierne como una amenaza sobre la maltrecha economía rural y campesina de Colombia.

Estos problemas de deterioro son consecuencia de un crecimiento desordenado y poco planificado de la frontera agrícola y de deficiencias en las tecnologías de manejo de suelos y del riego utilizadas por pequeñas y grandes unidades de producción. La contaminación hídrica y la carencia de agua no son patrimonio de las zonas urbanas, ni afecta solamente a las personas que habitan las ciudades, la contaminación y el deterioro de los recursos hídricos es muy grave en las zonas rurales de Colombia y su impacto sobre la economía rural y sobre la calidad de vida de los agricultores es evidente. La contaminación de las fuentes de agua por el uso excesivo e indebido de pesticidas; la eutrofización de los cuerpos de agua por el abuso en la fertilización y por la descarga de residuos orgánicos, como la pulpa de café o los residuos de la palma de aceite; y la contaminación de acuíferos limitan el uso del agua para consumo humano y para riego. No son pocas las veredas de Colombia donde la oferta hídrica en calidades y cantidades adecuadas ha disminuido al punto de limitar los rendimientos de los cultivos y de afectar la salud de los agricultores. Los contenidos de metales pesados y otros microtóxicos en las verduras cultivadas en la Sabana de Bogotá, y regadas con aguas del río Bogotá, ya preocupan a las autoridades por sus impredecibles consecuencias sobre la salud humana. El deterioro de las cuencas hidrográficas, especialmente en la zona andina, está asociado con las severas disminuciones de los caudales de los ríos en los períodos de verano y con las torrenciales borrascas que inundan y arrasan cultivos y asentamientos.

La extensión de la frontera agrícola sobre ecosistemas frágiles y estratégicos, el deterioro de los suelos y de las aguas por su indebido aprovechamiento y uso, constituyen sin duda los retos más importantes que deberán enfrentar las nuevas instituciones en las áreas rurales de Colombia. La nueva estrategia de conservación de ecosistemas frágiles y de cuencas hidrográficas se deberá fundamentar en la solución participativa de los problemas productivos de las comunidades rurales mediante el desarrollo y transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, acordes con las potencialidades y limitaciones de los ecosistemas, tecnologías que también deberán ser económicamente rentables.

En Colombia las estrategias de conservación promovidas por el Estado se han basado en la protección policiva de algunos ecosistemas. El Estado se ha enfrentado con las comunidades tradicionalmente asentadas en reservas forestales y en parques nacionales sin proponerles soluciones a sus problemas tecnológicos y de tenencia de tierra. Esa manera de conservar nuestros recursos naturales no tiene cabida en el nuevo país. Una nueva estrategia de conservación debe ponerse en marcha y ésta deberá basarse en la valoración y el respeto de la diversidad étnica y cultural de Colombia y en el mejoramiento de los sistemas productivos tradicionales.

LAS MINAS

El crecimiento desordenado e incontrolado de la minería en Colombia, ha servido en muchos casos para llenar los bolsillos de unos pocos dejando atrás paisajes desolados, comunidades empobrecidas y culturas afectadas en sus valores tradicionales. Tal vez los impactos ambientales y sociales más evidentes de la minería son los asociados a la extracción del oro.

En el proceso de extracción de este metal se utiliza el mercurio, un metal altamente tóxico que termina en los fondos de los ríos y bioacumulándose en los tejidos de los peces. Se han encontrado en algunos ríos del Chocó concentraciones de mercurio en los peces hasta 100 veces más altas a las permitidas por la Organización Mundial de la Salud. Esto es particularmente grave si se tiene en cuenta que en muchas comunidades localizadas a lo largo de ríos que reciben mercurio dependen casi que exclusivamente del pescado como fuente de proteína.

Pero no es la minería del oro la única que nos preocupa. De impactos ambientales y sociales notables también puede ser la minería de las esmeraldas, el carbón y los materiales de construcción, cuando se hace, como es generalmente el caso, sin utilizar tecnologías adecuadas. El vergonzoso estado de la gestión ambiental del sector minero tiene que ver con una legislación minera permisiva que le ha dado la oportunidad a este sector de ahorrarse costos de producción evitando las inversiones necesarias para mitigar su impacto ambiental y social. El Código Minero otorgó durante años la responsabilidad de la gestión ambiental del Estado en el caso de la minería, al Ministerio de Minas. Esta aberración legal que estuvo vigente durante años, dio lugar a que el Ministerio de Minas fuese laxo y permisivo en la aplicación de la normatividad ambiental. Por ser la misión de ese Ministerio la promoción de la actividad minera, la conservación, la calidad del ambiente no ha sido considerada por éste como prioritaria. Los beneficios económicos obtenidos por la minería han sido generalmente considerados como muy importantes frente al deterioro ambiental causado. Se ha asumido de manera errónea que el costo del deterioro ambiental es marginal y que la sociedad en general está en condiciones de asumirlo. En la gran mayoría de los casos, y en aras de una mayor rentabilidad, los costos asociados a la mitigación del impacto ambiental de la minería no han sido asumidos ni internalizados a la estructura de precios del sector.

Los costos sociales y económicos de los graves impactos ambientales causados con frecuencia por la minería, son entonces asumidos por la sociedad y por las comunidades ubicadas en las zonas mineras, a quienes sólo les queda después de agotado el recurso explotado, la contaminación, el paisaje desolado y la cultura destruida.

LA INDUSTRIA

El sector industrial de Colombia creció bajo la sombra de una economía proteccion-

un Estado permisivo, controlado por una legislación ambiental poco transparente, inaplicable y llena de vacíos y contradicciones; y de frente a una sociedad y a unas comunidades que no contaban con las herramientas jurídicas con que hoy cuentan para hacer valer sus derechos.

Modernizar el aparato productivo para poder competir internacionalmente no fue necesario durante décadas. Las viejas plantas obsoletas y contaminantes servían para satisfacer el ánimo de lucro del sector industrial y la limitada demanda local que por no conocer nada mejor se debía conformar con la calidad que se le ofrecía. No había ningún estímulo en Colombia para innovar o para importar tecnologías eficientes y ambientalmente sanas, porque el Estado estaba listo a proteger nuestra industria contra la importación de bienes producidos mediante procesos menos costosos, más modernos y seguramente más eficientes desde el punto de vista ambiental.

Como anotamos anteriormente, en 1968 fue creado el Inderena con el fin de proteger los recursos naturales y la calidad del medio ambiente, pero éste se adscribió al Ministerio de Agricultura como si el problema ambiental fuera un problema agropecuario, desconociendo los enormes problemas ambientales que desde hacía años la industria venía generando en las ciudades.

Adicionalmente, al Ministerio de Salud le fueron asignadas una serie de competencias en lo atinente al control de los vertimientos líquidos y de las emisiones de gases. Este Ministerio que tiene, entre otras, la enorme responsabilidad de administrar y controlar la prestación de los servicios de salud a los colombianos, poca atención podía dedicar al control de la contaminación hídrica y atmosférica. La normatividad expedida para controlar la contaminación industrial, notablemente el Código Sanitario y sus decretos reglamentarios y el Decreto 1594, además de presentar una serie de vacíos e inconsistencias quedaron, para ser aplicados por entidades que como el Inderena y el Ministerio de Salud tenían otras prioridades. Quedó pues la industria prácticamente incontrolada desde el punto de vista ambiental.

Es así como hoy se estima que el 85% de las industrias vierte sus afluentes contaminantes en las aguas continentales y marinas del país sin ningún tipo de tratamiento.

Honorables Representantes, la necesidad de contar en Colombia con un sector industrial moderno, capaz de competir internacionalmente mediante la utilización de procesos eficientes y no contaminantes, que tanto sus procesos como sus productos no sean víctimas del proteccionismo ambiental que se vislumbra de parte de los países desarrollados; aunado con la imperiosa obligación constitucional y moral que tiene el Estado de revertir los procesos de deterioro que vive el país, nos obligan a legislar cuidadosamente para diseñar los mecanismos institucionales, económicos y jurídicos adecuados para controlar la contaminación industrial en Colombia, mejorar la calidad del medio ambiente y la competitividad de nuestros productos en los mercados externos.

El Congreso ha sentido las presiones de algunos representantes de los sectores productivos que buscan entorpecer el normal curso de este proyecto de ley, temiendo que unas instituciones ambientales fuertes van a afectar de manera negativa su competitividad. Parecen ignorar que si algún sector se beneficiará de contar con una autoridad ambiental moderna será el sector productivo y muy particularmente el sector industrial. Una gestión ambiental del Estado que sea descentralizada pero coordinada, que mantenga unas reglas de juego claras, que sea transparente en sus procedimientos, que termine con el alto nivel de discrecionalidad de funcionarios que no asumen ninguna responsabilidad por sus decisiones, que tenga un alto nivel técnico que favorezca la transferencia y la importación de tecnologías ambientalmente eficientes y competitivas, es precisamente lo que los sectores productivos necesitan para poder competir eficientemente en los mercados externos. Sería miope ignorar la creciente tendencia hacia la imposición de barreras ambientales a nuestras exportaciones, y la conveniencia estratégica de prepararnos institucional y jurídicamente para hacer frente a esa nueva forma de proteccionismo enmascarado. Todo parece indicar que la exportación de bienes contaminantes o peor aún, producidos mediante procesos contaminantes tiende a restringirse rápidamente. Para poder competir internacionalmente, los sectores productivos tendrán que incluir en sus procesos de reconversión, la modernización en lo que tiene que ver con el manejo ambiental de sus actividades.

A este nuevo Ministerio del Medio Ambiente le interesa, tanto como al sector industrial, que Colombia cuente con una industria dinámica y competitiva. El país está entendiendo que solo un ritmo de desarrollo económico, ágil y equitativo le permitirá al país hacer una gestión ambiental responsable, y que de otro lado ese desarrollo solo podrá ocurrir en un país ambientalmente sano.

LA GENERACION DE ENERGIA

La única actividad capaz de generar impactos ambientales mayores a la generación y consumo de energía es la reproducción humana.

En Colombia el 35.8% de la población depende de la leña para cocinar demandando entre 8.5 y 9.8 millones de toneladas/año y desforestando 76.400 hectáreas anualmente. El impacto ambiental de la deforestación para fines energéticos es muy grande, especialmente aquel que se da en las zonas de bosque Alto Andino donde las cuencas hidrográficas deben ser especialmente protegidas para asegurar caudales adecuados de agua hacia las zonas bajas de donde se surten acueductos y distritos de riego.

Solamente en años recientes comenzó el sector eléctrico colombiano, por presiones de la banca multilateral, a revisar en serio los impactos ambientales causados por ese sector. Las inundaciones de miles de hectáreas agrícolas, de pueblos enteros, de ecosistemas intactos y los cambios en los cursos y caudales de los ríos fueron considerados como poco importantes frente a los beneficios económicos esperados de la generación eléctrica. Fue así como durante muchos años el país no dedicó recursos a la mitigación de estos daños ni a la compensación de las comunidades afectadas, por la construcción de plantas generadoras de energía y de líneas de transmisión. El Senado introdujo en esta ley una importante reforma a la Ley 56 de 1981 al aumentar de 4 a 6% el porcentaje de las ventas en bloque de energía que el sector eléctrico debe transferir para compensar a las comunidades y municipios afectados por la construcción de las plantas

A pesar de ser Colombia un país tropical con ventajas comparativas para la generación de energía mediante el uso de fuentes alternas y renovables, como serían la energía solar, la eólica, la geotérmica entre otras, el país se ha concentrado exclusivamente en la generación hidroeléctrica y térmica mediante el consumo de combustibles fósiles como el carbón y el petróleo. Si bien el país necesita hacer uso de esas fuentes convencionales de energía porque las tiene en abundancia, también es cierto que el uso de fuentes alternas de energía de menor impacto ambiental podrían ser una solución económica y ambientalmente viable para el aprovisionamiento de energía en zonas rurales donde el costo de la interconexión eléctrica no es rentable, y donde el consumo de leña causa impactos ambientales tales como el deterioro de las mismas cuencas hidrográficas que surten de agua a las centrales hidroeléctricas.

Tal vez, la experiencia nacional que más fácilmente ha permitido a los colombianos visualizar la íntima relación entre el medio ambiente y el sector energético ha sido "El Apagón". Seguramente y como ha sido ampliamente debatido en el seno de esta misma comisión, muchas causas se unieron para dar paso a esa oscura experiencia, pero una de las causas fundamentales y en buena parte ignorada fue el deterioro de las cuencas hidrográficas que producen el agua para esos embalses. Muy seguramente otra sería la historia si esas cuencas hubiesen estado, como debían haberlo estado, protegidas por bosques andinos, generadores de agua. La deforestación de esas cuencas y su mal uso, no les permitió continuar generando agua en cantidades suficientes durante el largo verano de 1992. La deforestación del bosque alto andino hizo entonces nuestra costosísima infraestructura eléctrica vulnerable a los azares del clima. ¿Cuánto dinero se hubiese ahorrado este país de haber invertido una fracción mínima de los costos de construcción de esos embalses, en la protección de las cuencas que los surten? El sector eléctrico colombiano se embarcó en inversiones millonarias sin dedicarse un minuto a pensar sobre la confiabilidad en el aprovisionamiento de su más importante y único insumo: el agua. Y debemos tener en cuenta señor Presidente, honorables Representantes que esa vulnerabilidad de nuestra infraestructura energética se mantendrá mientras no se revertan los procesos de deterioro que agobian a nuestras cuencas hidrográficas, particularmente las de la zona andina. No puede existir ninguna duda sobre la pertinencia de invertir un porcentaje de las utilidades generadas por la venta de energía en la conservación de las cuencas hidrográficas que aprovisionan los embalses.

Finalmente, vale la pena afirmar que sólo mediante la puesta en marcha de estrategias realistas se podrá detener el deterioro de cuencas hidrográficas y de ecosistemas valiosos. El uso de fuentes alternas de energía como solución a los problemas energéticos en zonas rurales, seguramente será muy efectivo para desestimular la deforestación de nuestros bosques. Las tradicionales medidas policivas ejercidas por el Estado en contra de comunidades rurales, que no cuentan con otra alternativa para proveerse de energía que la leña, han probado ser ineficaces como estrategia de conservación. Una importante tarea de las nuevas entidades encargadas de la gestión del medio ambiente ha de ser sin duda la investigación y la promoción de fuentes alternas de energía en comunidades que dependen del bosque como única fuente de energía.

La rápida revisión que hemos hecho de los impactos sociales y económicos causados por el deterioro ambiental, nos lleva una vez más a concluir que la preocupación por los problemas de deterioro ambiental más allá de ser puramente estéticas e intelectuales, encarnan un profundo significado ético, moral, político y económico. No habrá en Colombia un desarrollo económico sostenible y equitativo si no contamos con un medio ambiente sano y con una oferta de recursos naturales suficiente sobre la cual sustentar ese desarrollo. La reforma institucional y jurídica que estamos debatiendo implica profundos cambios, y así tiene que ser si de verdad queremos que ésta redunde finalmente en un mejor medio ambiente para todos los colombianos.

Con su venia señor Presidente, honorables Representantes, a continuación presentaremos las principales modificaciones hechas al texto aprobado por el honorable Senado de la República:

TITULO I

FUNDAMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL COLOMBIANA

Este título fija los principios básicos que deberán guiar la acción del Estado y de la sociedad civil en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Se consideró necesario precisar algunos de los principios e introducir unos nuevos a fin de que este título tenga una mayor congruencia y armonía con la Constitución Política de Colombia y con los acuerdos y convenciones firmados por nuestro país en la Cumbre para la Tierra reunida en Rio de Janeiro, en junio de 1992.

En el conjunto de los nuevos principios propuestos se asevera que el logro del desarrollo económico a largo plazo exige en forma ineludible su vinculación con la protección del medio ambiente. Ello será posible únicamente mediante una alianza nacional nueva y equitativa con la participación del Gobierno, la población y los sectores claves de la sociedad y con una adecuada colaboración internacional. Entre los nuevos principios vale la pena destacar:

*El carácter de patrimonio nacional de nuestra biodiversidad.

*El derecho de los colombianos a una vida saludable y productiva en armonía de la naturaleza.

*El carácter prioritario que debe tener la conservación de los recursos hídricos y de los ecosistemas que lo soportan.

*El principio de precaución como instrumento válido en la formulación de políticas ambientales.

*El valor de los instrumentos económicos como estrategia de gestión ambiental.

TITULO II

DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

El Ministerio cumplirá fundamentalmente funciones de definición de políticas, planeación, coordinación de las entidades dedicadas a la gestión ambiental, formulación

entes ejecutores serán las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales, al Ministerio se le han reservado algunas funciones de ejecución en áreas estratégicas para el interés nacional.

Algunas de las funciones fueron precisadas con el fin de lograr una mayor coherencia entre el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales. Se adicionaron algunas funciones con el fin de que pueda desempeñarse con más eficacia las finalidades para las cuales se crea.

La función relativa a la fijación de tasas y límites de contaminación se establece en una forma más general con el fin de permitir a las Corporaciones y aun a las entidades territoriales la función de ellas mismas fijar esas tasas y límites, pero siempre atendiendo el principio del rigor subsidiario.

La función relativa a la prohibición de la entrada al país de desechos nucleares y tóxicos que desarrollan el mandato constitucional sobre el particular (art. 81), se precisa al definir los desechos como los productos, materiales, sustancias o compuestos que hayan sido objeto de prohibición en el país que los produce en razón a su peligro para la salud humana o el ambiente.

Se adiciona la función que otorga al Ministerio del Medio Ambiente la competencia para fijar anualmente los cupos globales para el aprovechamiento forestal y definir las áreas para tal fin, por considerar inconveniente que sean las mismas Corporaciones las que fijen estos cupos toda vez que parte de sus ingresos propios se derivan de las tasas de aprovechamiento forestal. Es además conveniente que la autoridad responsable por la definición de la política forestal sea también la responsable por la fijación de los cupos anuales de aprovechamiento. De manera similar se le adicionó al Ministerio del Medio Ambiente la función de fijar las especies y los volúmenes de pesca en las aguas continentales y los mares adyacentes, sobre los cuales el Inpa otorgará los correspondientes permisos de aprovechamiento.

Finalmente, se adicionaron un par de funciones al Ministerio del Medio Ambiente en cuanto al establecimiento de las metodologías de valoración económica ambiental; y en cuanto a la identificación de prioridades para la destinación del gasto público en materia ambiental.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A la Dirección del Medio Ambiente Físico se le adicionó una "Subdirección de Zonas Marinas y Costeras". La Subdirección de Aguas de esta misma dirección fue transformada en la "Subdirección de Aguas Continentales". Este cambio fue hecho a fin de contar en el Ministerio del Medio Ambiente con una dependencia responsable de la definición de la política ambiental para el manejo de los recursos marinos y costeros, y con otra dependencia especializada en las aguas dulces continentales.

Adicionalmente, se crea, además del Fondo Nacional Ambiental, el Fondo Amazónico, Famazónico, con la misma naturaleza jurídica del Fonam pero con la misión de negociar y canalizar hacia la región amazónica la cooperación técnica y financiera que para la Amazonía están comenzando a destinar los países desarrollados del mundo.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

A fin de asegurar la inclusión de la política ambiental marina en las políticas ambientales nacionales se adiciona como miembro del Consejo Nacional Ambiental al Presidente Nacional de Oceanografía. Teniendo en cuenta el papel estratégico del sector de hidrocarburos en las negociaciones internacionales sobre cambio climático, sus expectativas de crecimiento y su potencial impacto ambiental se incluyó al presidente de Ecopetrol en ese consejo. Así mismo, a fin de garantizar una adecuada participación de los sectores industrial, agrícola, minero y del comercio externo en las discusiones sobre la definición de la política ambiental nacional, se incluyeron representantes de esos cuatro sectores en el Consejo Nacional Ambiental.

TÍTULO V

DEL APOYO CIENTIFICO Y TECNICO DEL MINISTERIO

El encabezamiento de este Título V fue cambiado por el de "Del apoyo científico y técnico del ministerio" en reemplazo del título anterior: "De las entidades del orden nacional". Este cambio de forma se hizo con el fin de reflejar mejor el contenido del título que se refiere fundamentalmente a la definición de las entidades que prestarán apoyo científico y técnico a la gestión del Ministerio del Medio Ambiente.

En la definición de las funciones del Invemar (art. 18) se hizo un cambio para dar un tratamiento equitativo a los dos mares en cuanto al énfasis que este instituto debe dar a la investigación.

TÍTULO VI

DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

El Artículo sobre las Corporaciones Autónomas Regionales fue adicionado a fin de armonizarlo con el artículo sobre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a la facultad de las corporaciones de fijar, siguiendo el principio de rigor subsidiario, tasas y límites a la contaminación y al aprovechamiento y al uso de los recursos naturales renovables.

Adicionalmente, se abre para las Corporaciones Autónomas Regionales la posibilidad de administrar por delegación del Ministerio del Medio Ambiente áreas del Sistema de Parques Nacionales, con la participación de las entidades territoriales, la sociedad civil, y las comunidades locales. Así mismo las corporaciones podrán reservar, realinear, administrar o sustraer los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos y las Reservas Forestales y Parques Naturales Regionales.

El área de jurisdicción de algunas Corporaciones Autónomas Regionales fue

jurisdicción e indefinición territorial principalmente. Las modificaciones son las siguientes:

Se fusionó el área de la Corporación de los Montes de María en el Departamento de Bolívar con la Corporación Autónoma Regional del Dique (Cardique). Los municipios de la Corporación de los Montes de María sobre el Departamento de Sucre fueron adicionados a la Corporación de Sucre (Carsucre). En esos términos se excluye la Corporación de los Montes de María del Proyecto de Ley.

El área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia fue definida nuevamente, y de conformidad con el proyecto original del Gobierno, como la Corporación que cubre el Departamento de Antioquia con excepción de las áreas hoy bajo la jurisdicción de Cornare y Corpourabá.

La indefinida jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar sobre los departamentos del Magdalena y Cesar fue corregida, limitando su jurisdicción a los municipios del Sur de Bolívar.

La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) fue ampliada para incluir algunos municipios del suroccidente de este departamento que habían sido incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. Igualmente, se eliminó del Proyecto la Corporación de la Sierra de la Macarena con el fin de permitir que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia administre directamente ese importante ecosistema.

Las Corporaciones de Urabá y del Chocó para las cuales el Senado había aprobado un régimen especial como Corporaciones Autónomas Regionales para el Desarrollo Sustentable de los Ecosistemas del Chocó y de Urabá, fueron transformadas en Corporaciones Autónomas Regionales con régimen igual al de la mayoría de las nuevas corporaciones del país. Esta transformación se hizo atendiendo la solicitud de varios representantes de esas regiones.

De otro lado en el Oriente del país se excluyó la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra de la Macarena por consierarse, después de varias consultas, que esta importante zona, hoy Parque Natural Nacional y Distrito de Manejo Integrado a cargo del Inderena, carece de un Plan de Manejo realista y no de una nueva institución que se sume a la ya grande lista de entidades que de manera descoordinada trabajan sobre esa importante reserva biológica del país. Hemos concluido después de largas discusiones que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, bien puede, si se le dota de instrumentos adecuados, administrar ese Distrito de Manejo Integrado en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente al que le corresponderá administrar el Parque Natural Nacional que allí se encuentra.

En la región de la Amazonia se propone la creación de dos Corporaciones para el Desarrollo Sostenible de ese importante ecosistema; La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, Corazonia con jurisdicción en los departamentos del Vaupés, Guainía y Guaviare; y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia con jurisdicción en los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

TÍTULO VII

DE LAS RENTAS POR LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

El artículo referente al porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble fue adicionado para precisar que los municipios podrán mantener las sobretasas existentes pero solamente si estas no equivalen a un porcentaje mayor al promedio de las sobretasas existentes (25.9%) como lo establece la nueva Constitución Política de Colombia. Y, que la destinación de los recursos captados por sobretasas se hará también conforme a los planes ambientales regionales y no sólo con base en los planes ambientales municipales. Esto a fin de lograr una política ambiental regional integral y que ésta no se constituya en la sumatoria de los planes ambientales municipales, no siempre coherentes entre sí.

Igualmente el artículo 43 que reglamenta las transferencias del sector eléctrico para la inversión de los municipios afectados por los embalses en obras de saneamiento básico y mejoramiento ambiental fue reformado. De acuerdo con la versión anterior el 0.75% de las ventas brutas de energía debía ser transferido a los municipios afectados por la inundación del embalse y el 0.75% al municipio donde estuviese ubicada la planta generadora. Esta distribución fue modificada para destinar el 1.5% de las ventas brutas de energía a los municipios afectados por la inundación. Esta distribución resulta más equitativa y justa por cuanto la razón de ser de esta transferencia es la compensación por los daños causados al municipio por la inundación. La ubicación de una planta generadora en un municipio dado no le causa al municipio impactos que deban ser compensados. De otro, en la generalidad de los casos, las plantas generadoras se ubican en alguno de los municipios inundados. La modificación propuesta evitará la distribución inequitativa de estos recursos, que como fue aprobada por el honorable Senado, favorece a un municipio en detrimento de los varios municipios afectados por los embalses.

TÍTULO VIII

DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Este título fue totalmente replanteado. Se corrigieron algunas inconsistencias, se hicieron aclaraciones y se complementó para dar cabida a los principios de rigor subsidiario y de gradación normativa.

En primer lugar se definió la Licencia Ambiental y se aclaró qué obras o actividades pueden requerirla. Luego se definió qué entidades son las responsables de otorgarlas y en qué condiciones y a qué entidades se puede delegar la facultad de otorgar las Licencias Ambientales. Se aclaró además el papel de las disposiciones y de las normas emitidas por las asambleas departamentales y por los consejos municipales en el otorgamiento de licencias y permisos, concesiones y autorizaciones por parte del Ministerio del Medio Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Adicionalmente se define el Estudio de Impacto Ambiental y su papel en el proceso de otorgamiento de la Licencia Ambiental. Se hace un importante avance en la definición del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Este Diagnóstico sería un paso previo a

evidentemente exista más de una alternativa para adelantar un proyecto. En ese caso, una vez evaluadas las alternativas, la de menor impacto ambiental sería seleccionada y sobre ella se adelantaría el Estudio de Impacto Ambiental, que conduciría a la licencia.

TÍTULO IX

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

En este título se hicieron pequeñas adiciones para asegurar la armonía entre las funciones del Ministerio del Ambiente, las de las Corporaciones Autónomas Regionales, los Municipios, los Distritos y los Departamentos.

El artículo 61 pertinente a la planificación ambiental de las entidades territoriales se modificó sustrayéndole los dos últimos párrafos pues a juicio de los ponentes, éstos atentaban contra la autonomía municipal para definir la orientación de sus presupuestos de inversión en materia ambiental. De otro lado el artículo parecía innecesariamente reglamentario.

A los títulos X, XI, y XII, sobre modos y procedimientos de participación ciudadana, sobre la Acción de Cumplimiento en Asuntos Ambientales y sobre las Sanciones y Medidas de Policía, respectivamente, no se les hizo ninguna modificación.

TÍTULO XIII

DEL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE

Este título fue modificado unificando en el artículo sobre los objetivos del Fondo las actividades financiables por este mecanismo, antes dispersas en tres artículos titulados "Objetivos", "Destinación de los Recursos", y "Prioridades del Fondo" respectivamente. La definición amplia de los objetivos del Fondo da lugar a que la destinación de los recursos y las prioridades de inversión sean definidas de acuerdo con las diferentes realidades ambientales que el país afronte a lo largo de su desarrollo. No parece conveniente restringir en la ley las prioridades de inversión y la destinación de los recursos a una lista de acciones que en un futuro no muy lejano pueden resultar restrictivas.

Adicionalmente se crea el Fondo Amazónico, Famazónico, de naturaleza jurídica idéntica a la del Fondo Nacional del Ambiente, Fonam, pero con el objeto especializado de negociar, canalizar y distribuir de manera equitativa los recursos de cooperación técnica y financiera internacional destinados a programas y proyectos ambientales en la Amazonia.

Al título XIV de la ley sobre la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales no se le hace ningún cambio.

TÍTULO XV

DE LA LIQUIDACIÓN DEL Inderena y DE LAS GARANTÍAS LABORALES

De este título se excluye el párrafo que buscaba garantizar la reubicación de los funcionarios del Inderena adscritos a la División de Parques Nacionales en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Este párrafo al favorecer a un grupo de funcionarios del Instituto viola el principio constitucional de igualdad por el cual se debe regir la ley. Adicionalmente, este párrafo es innecesario toda vez que en el artículo sobre garantías al personal del Inderena se hace mención expresa del tratamiento prioritario que para su vinculación a las nuevas entidades tendrán todos los funcionarios del Instituto sin favorecer de manera especial a ningún grupo.

Igualmente fue excluido el párrafo que otorga pensión plena de jubilación a aquellos empleados y trabajadores del Inderena que a la fecha de vigencia de la presente ley, hayan cumplido veinte (20) o más años de servicio al Estado y tengan 47 años de edad. Esta supresión se hizo teniendo en cuenta que actualmente en el Congreso debate intensamente sobre el régimen de jubilaciones de los empleados y trabajadores del Estado y que no parece conveniente ni razonable que los empleados y trabajadores de Inderena deban recibir un tratamiento diferente al que recibirán el resto de los funcionarios del Gobierno y que definirá una ley especial para ese efecto.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

El artículo que definía que los suelos de la Sabana de Bogotá y sus páramos tendrían prioritariamente uso agropecuario y forestal, y que la explotación minera y a cielo abierto es incompatible con el uso del suelo en esta zona, fue excluido. Si bien es cierto que la Sabana de Bogotá y sus áreas circunvecinas constituyen ecosistemas únicos que deben ser preservados, la ley debe buscar compatibilizar la realidad demográfica y económica de la Sabana de Bogotá con su preservación. En el caso de la Sabana de Bogotá, como el de muchos ecosistemas de Colombia, de lo que se trata no es de restringir el uso de los recursos sino muy por el contrario asegurar que éstos sean aprovechados racionalmente. Adicionalmente, esta ley atribuye competencias al Ministerio del Medio Ambiente, a la CAR y al Distrito Especial de Santafé de Bogotá para asegurar que el uso de los recursos de la Sabana de Bogotá se haga compatible con el interés social de preservarlos.

Finalmente en este título se hizo una importante adición al crear la figura de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, como una alternativa de preservación de los recursos naturales, particularmente de los recursos forestales y ecosistémicos en manos de personas privadas. Esta figura reconoce la labor de preservación que adelantan cientos de miles de colombianos propietarios de áreas que contienen ecosistemas

estas áreas y a dar participación a comunidades y a organizaciones no gubernamentales en la compra y en la administración de áreas naturales que el mismo Estado adquiriera por su valor ecológico.

Señor Presidente, honorables Parlamentarios, miembros de esta Comisión V Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, hemos rendido así ante ustedes ponencia para primer debate de este importante proyecto de ley que esperamos se convierta pronto, para bien de todos los colombianos en ley de la República. No dudamos que el debate que hoy aquí comenzamos de manera formal, servirá para seguir enriqueciendo esta importante reforma institucional y jurídica de claros alcances sociales, políticos, económicos y ambientales. Por lo tanto proponemos *dese primer debate* al Proyecto de Ley número 67/93 Cámara "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

Juan José Cháux Mosquera, Ponente Coordinador; Antenor Durán Carrillo, Ponente Coordinador; Hernando Torres Barrera, Ponente Coordinador; Tomás Devia Lozano, Ponente; Orlando Duque Satizábal, Ponente; Julio César Guerra Tulena, Ponente; Graciela Ortiz de Mora, Ponente; Luis Fernando Rincón López, Ponente; Edgar Eulies Torres Murillo, Ponente.

TEXTO DEL PROYECTO

de la Ley No. 67 de 1993 Cámara para primer debate en Comisión V Constitucional Permanente, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I

FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL COLOMBIANA

ARTÍCULO 1o. *Principios generales ambientales.* La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales del desarrollo sostenible reconocidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiental natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la Sociedad Civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

TÍTULO II

DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

ARTÍCULO 2o. *Creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente.* Créase

ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental (SINA), que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

ARTICULO 3o. Del concepto de desarrollo sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

ARTICULO 4o. Sistema Nacional Ambiental (SINA). El Sistema Nacional Ambiental (SINA), es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.
2. La normatividad específica actual y la que se desarrolle en virtud de la Ley.
3. Las entidades del Estado responsable de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Ley.
4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.
5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.
6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

ARTICULO 5o. Funciones. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos.
2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.
3. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional del Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso.
4. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA).
5. Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades.
6. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con este programa de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales.
7. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico, la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, y con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización.
8. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados.
9. Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsun que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho Ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental.
10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y otros servicios que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.
11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.
12. Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio

concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial.

13. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables.

14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente ley. Estas funciones podrán ser delegadas en las corporaciones autónomas regionales.

16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiere lugar.

17. Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental.

18. Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

19. Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

20. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el sistema de información ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la secretaría técnica y administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat.

21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético.

22. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables.

23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción, Cites.

24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciéngas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

26. Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de sustancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias.

27. Adquirir para el sistema de parques nacionales naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiere lugar.

28. Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

29. Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974-, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen.

30. Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley.

31. Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los

32. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

33. Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes.

34. Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes.

35. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

36. Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia.

37. Administrar el Fondo Nacional Ambiental, (FNA).

38. Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respeten la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

39. Dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Se entiende por desechos tóxicos los productos, materiales, sustancias o compuestos que hayan sido objeto de prohibición en el país que los produce en razón de su peligro para la salud humana o el medio ambiente.

40. Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas.

41. Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado mediante el Decreto-ley 919 de 1989.

42. Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento.

43. Establecer las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

44. Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector.

45. Fijar las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el INPA expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

PARAGRAFO 1. En cuanto las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud; y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal.

PARAGRAFO 2. El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena; el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministerio del Medio Ambiente sustituirá al Gerente del Inderena en las Juntas y Consejos Directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos.

PARAGRAFO 3. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio de Ambiente.

ARTICULO 60. Cláusula General de Competencia. Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

ARTICULO 70. *Del ordenamiento ambiental del territorio.* Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

ARTICULO 80. *De la participación en el Conpes.* El Ministro del Medio Ambiente será miembro, con derecho a voz y a voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

ARTICULO 90. *Orden de Precedencia.* El Ministerio del Medio Ambiente que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Educación

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 10. *Estructura Administrativa del Ministerio.* El Ministerio del Medio Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- Despacho del Ministro
- Consejo de Gabinete
- Despacho del Viceministro
- Oficina de Análisis Económico
- Oficina de Cooperación Internacional
- Oficina de Información Nacional Ambiental
- Oficina de Investigación y Tecnología Ambiental
- Despacho del Secretario General
- Oficina Jurídica
- División Administrativa
- División de Finanzas y Presupuesto
- División de Personal
- Direcciones Generales

1. Dirección General de Asentamientos Humanos y Población

1.1 Subdirección de Medio Ambiente Urbano, Asentamientos Humanos y Población

1.2 Subdirección de Educación Ambiental

2. Dirección General de Medio Ambiente Físico

2.1 Subdirección de Aguas Continentales

2.2 Subdirección de Zonas Marinas y Costeras

2.3 Subdirección de Suelos

2.4 Subdirección de Subsuelos

2.5 Subdirección de Atmósfera, Meteorología y Clima

3. Dirección General de Bosques y Vida Silvestre

3.1 Subdirección de Fauna

3.2 Subdirección de Flora

3.3 Subdirección de Bosques

4. Dirección General de Planeación y Ordenamiento Ambiental del Territorio

4.1 Subdirección de Zonificación y Planificación Territorial

4.2 Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Asesoría Regional

4.3 Subdirección de Participación Ciudadana y Relaciones con la Comunidad

5. Dirección Ambiental Sectorial

5.1 Subdirección de Ordenación y Evaluación Ambiental Sectorial

5.2 Subdirección de Seguimiento y Monitoreo

-Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales

-Fondo Nacional Ambiental, Fonam

-Fondo Amazónico, Famazónico

ARTICULO 11. *Del Consejo de Gabinete.* Estará integrado por el Ministro, quien lo presidirá; el Viceministro, el Secretario General, quien actuará como su secretario, y los Directores Generales del Ministerio y el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Es función principal del Consejo armonizar los trabajos y funciones de las distintas dependencias, recomendar al Ministro la adopción de decisiones y permitir la adecuada coordinación en la formulación de las políticas, expedición de las normas y orientación de las acciones institucionales del Ministerio, o para el cumplimiento de sus demás funciones.

PARAGRAFO 10. *Del Consejo Técnico Asesor de Política Ambiental:* Créase el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales, adscrito al Despacho del Ministro del Medio Ambiente. El Consejo estará presidido por el Viceministro, integrado por dos representantes de las universidades, expertos en asuntos científicos y tecnológicos, y dos representantes de los gremios productivos de los sectores Industrial y Agrario, escogidos conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Este Consejo contará con una secretaría técnica integrada por dos profesionales de alto nivel técnico y amplia experiencia, los cuales serán nombrados por el Ministro del Medio Ambiente. El Consejo Asesor tendrá como función principal asesorar al Ministro sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional, de los sectores públicos y privado, y sobre la formulación de políticas y la expedición de normas ambientales.

ARTICULO 12. *De las funciones de las dependencias del Ministerio.* Los reglamentos distribuirán las funciones entre las distintas dependencias del Ministerio, de acuerdo con su naturaleza y en desarrollo de las funciones que se le atribuyen por la presente ley.

TITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 13. *El Consejo Nacional Ambiental.* Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- El Ministro de Agricultura
- El Ministro de Salud
- El Ministro de Desarrollo Económico
- El Ministro de Minas y Energía
- El Ministro de Educación Nacional
- El Ministro de Obras Públicas y Transporte
- El Ministro de Defensa Nacional
- El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación
- El Defensor del Pueblo
- El Contralor General de la República

- Un alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios
- El Presidente del Consejo Nacional de Oceanografía
- Un representante de las comunidades indígenas
- Un representante de las comunidades negras
- Un representante de los gremios de la producción agrícola
- Un representante de los gremios de la producción industrial
- El Presidente de Ecopetrol o su delegado
- Un representante de los gremios de la producción minera
- Un representante de los gremios de exportadores
- Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales
- Un representante de la Universidad elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional del Ambiente es indelegable. Los demás ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Jefe de la Unidad de Política Ambiental.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional Ambiental podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

El Consejo creará consejos a nivel de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que cumple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos por el presente artículo, de manera que se dé participación a los distintos sectores de la sociedad civil y del gobierno.

El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las entidades territoriales, de los gremios, de las etnias, de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales al Consejo Nacional Ambiental.

ARTICULO 14. Funciones. El Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio.

2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

3. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación.

4. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

5. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan; para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.

6. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 15. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ambiental será ejercida por el Viceministro del Medio Ambiente.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional Ambiental, serán las siguientes:

1. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.

2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su Presidente.

3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.

4. Las que el Consejo le asigne.

TITULO V

DEL APOYO CIENTIFICO Y TECNICO DEL MINISTERIO

ARTICULO 16. De las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades científicas adscritas y vinculadas:

- a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM);
- b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" (Invemar);
- c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt";
- d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi";
- e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann".

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente contará además con el apoyo científico y técnico de los centros de investigaciones ambientales y de las universidades públicas y privadas y en especial del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional.

ARTICULO 17. Del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Créase el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) el cual se organizará como un establecimiento público de carácter nacional

jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas ambientales para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio.

El IDEAM deberá producir, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, meteorología, geografía, geomorfología, suelos, cobertura vegetal y demás aspectos relevantes para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación.

Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento y control de los recursos ambientales de la Nación, especialmente lo referente a contaminación y degradación de los ecosistemas del país, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

PARAGRAFO 1o. Traslándose al IDEAM las funciones que sobre producción, procesamiento y análisis de información geográfica básica sobre aspectos biofísicos, viene desempeñando la subdirección de geografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, junto con sus archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes relacionados.

PARAGRAFO 2. Traslándose al IDEAM las funciones que en materia de preservación, conservación e información hidrometeorológica tiene actualmente asignadas el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, el cual en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT), establecimiento público adscrito al Ministerio de Agricultura, cuya función principal es planificar, coordinar, ejecutar y administrar, en las condiciones que fije la ley, proyectos de irrigación, regulación de cauces, avenamiento de drenajes y control de inundaciones, o aprovechamiento de los recursos hídricos continentales, con el fin de adecuar tierras para el desarrollo de actividades agropecuarias. Traslándose al IDEAM la información, archivo, laboratorios, centro de cómputo e instalaciones del Himat relacionadas con sus actividades hidrometeorológicas.

PARAGRAFO 3o. Traslándose al Ideam las funciones que sobre investigación básica general sobre recursos naturales viene efectuando el Inderena y de forma específica las investigaciones que sobre recursos forestales y conservación de suelos desempeñan las subgerencias de bosques y desarrollo.

PARAGRAFO 4o. La estructura básica del Ideam será establecida por el Gobierno Nacional. El consejo directivo de la entidad podrá complementarla y reformarla.

PARAGRAFO 5o. El IGAC prestará al Ideam y al Ministerio del Medio Ambiente todo el apoyo que tendrá todos los requerimientos en lo relacionado con la información agrológica por ese instituto.

ARTICULO 18. Del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar. El Instituto de Investigaciones Marinas de Punta Betín "José Benito Vives de Andreis", Invemar, establecimiento público adscrito mediante Decreto 1444 de 1974 al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, Colciencias, se denominará en adelante Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar, cuya sede principal será la ciudad de Santa Marta y establecerá una sede en el litoral pacífico. El Invemar se reorganizará como una corporación sin ánimo de lucro, de acuerdo con los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto entidades públicas y privadas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de carácter privado y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales así como las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre los litorales y las zonas insulares.

El Invemar tendrá como encargo principal la investigación ambiental básica y aplicada de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares adyacentes al territorio nacional. El Invemar emitirá conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y prestará asesoría y apoyo científico y técnico al Ministerio, a las entidades territoriales y a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Ministerio del Medio Ambiente promoverá y creará una red de centros de investigación marina, en la que participen todas las entidades que desarrollen actividades de investigación en los litorales colombianos, propendiendo por el aprovechamiento racional de toda la capacidad científica de que ya dispone el país en ese campo.

PARAGRAFO 1o. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarias para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Invemar.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional fijará los aportes que las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre los litorales y áreas marítimas del territorio nacional deberán hacer a la Constitución del Invemar como corporación civil.

PARAGRAFO 3o. La participación de capital público en los aportes de la corporación no podrá ser inferior al 80%. Los aportes internacionales harán parte del presupuesto de la respectiva entidad.

ARTICULO 19. Del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt". Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. El Instituto deberá crear, en las regiones no cubiertas por otras entidades especializadas de investigación de que trata la presente ley, estaciones de investigación de los macro-ecosistemas nacionales y renovar

regionales, los departamentos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Las investigaciones que el Instituto adelante y el banco de información que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad.

Traslándose al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" las funciones que en investigación sobre recursos bióticos venía ejerciendo el Inderena, así como la información, instalaciones, archivos, laboratorios y demás elementos con ésta relacionados.

PARAGRAFO 1o. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto.

PARAGRAFO 2o. La participación de capital público en los aportes de la corporación no podrá ser inferior al 80%. Los aportes internacionales harán parte del presupuesto de la respectiva entidad.

ARTICULO 20. *El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi"*. Transformase la Corporación Araracuara COA en el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio amazónico.

El Instituto tendrá por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región amazónica.

Traslándose al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" las instalaciones, bienes muebles e inmuebles y demás derechos y obligaciones patrimoniales de la Corporación Araracuara COA.

El Instituto asociará a la Universidad de la Amazonia en sus actividades de investigación científica.

PARAGRAFO 1o. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto.

PARAGRAFO 2o. La participación de capital público en los aportes de la corporación no podrá ser inferior al 80%. Los aportes internacionales harán parte del presupuesto de la respectiva entidad.

ARTICULO 21. *El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann"*. Créase el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann" el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio ambiente del Litoral Pacífico y del Chocó Biogeográfico.

El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca.

El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann" asociará en sus investigaciones al Instituto de Estudios del Pacífico de la Universidad del Valle.

PARAGRAFO 1o. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

PARAGRAFO 2o. La participación de capital público en los aportes de la corporación no podrá ser inferior al 80%. Los aportes internacionales harán parte del presupuesto de la respectiva entidad.

ARTICULO 22. *Fomento y difusión de la experiencia ambiental de las culturas tradicionales*. El Ministerio y los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás grupos étnicos.

TÍTULO VI

DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 23. *Naturaleza jurídica*. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

ARTICULO 24. *De los Organos de Dirección y Administración*. Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber:

a) La Asamblea Corporativa;

ARTICULO 25. *De la Asamblea Corporativa*. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes, que por cualquier causa o concepto, haya efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente. Si tales aportes superan el 25% del total recibido por la Corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los Derechos representados en la Asamblea.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

a) Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d), e), f) y g) del artículo 26 de la presente Ley;

b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación;

c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;

d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual;

e) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente;

f) Las demás que le fijen los reglamentos.

ARTICULO 26. *Del Consejo Directivo*. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir las sesiones del Consejo Directivo. Si fueren varios se rotará la presidencia de modo que la ejerzan por períodos iguales;

b) Un representante del Presidente de la República;

c) Un representante del Ministro del Medio Ambiente;

d) Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiere un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

e) Un (1) representante del sector privado;

f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, si las hubiere, elegido por la Asamblea Corporativa, por mayoría simple, de la lista que le presenten las entidades territoriales indígenas o las organizaciones indígenas si fuere el caso;

g) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO 1o. Cada Corporación podrá definir en sus estatutos, según sus condiciones particulares, la participación en el consejo directivo de dos miembros adicionales a los establecidos por la presente ley.

PARAGRAFO 2o. Cuando el territorio de la Corporación no comprenda un número plural de entidades territoriales que permitan constituir el Consejo Directivo en la forma prevista por el presente artículo, dicho Consejo se integrará como lo dispongan la ley de creación de la Corporación o sus estatutos, según se el caso.

ARTICULO 27. *De las funciones del Consejo Directivo*. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;

b) Determinar la planta de personal de la Corporación;

c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;

d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;

e) Disponer la contratación de créditos externos;

f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;

g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 14 del artículo 29 de esta ley;

h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;

i) Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;

j) Presentar al Presidente de la República la terna de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 28. *Del Director General*. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. A partir de enero de 1995 el Director General será designado por el Presidente de la República de terna que le envíe el Consejo Directivo, para un período de tres años, siendo reelegible.

ARTICULO 29. *Funciones del Director General*. Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.

4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.

5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.

6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa

8. Nombrar y remover el personal de la Corporación.

9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.

10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación, y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.

ARTICULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación, a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera, alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental, SINA, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9. Otorgar concesiones, patentes, permisos, autorizaciones y licencias requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los

Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos.

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Ambiente, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos y las reservas forestales y parques naturales regionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran la Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 1o. Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta ley les atribuye.

PARAGRAFO 2o. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

PARAGRAFO 3o. Cuando una corporación autónoma regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las

zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.

PARAGRAFO 4o. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

PARAGRAFO 5o. Los permisos de pesca continuarán siendo otorgados por el INPA de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990.

PARAGRAFO 6o. Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

ARTICULO 32. *Delegación de funciones.* Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro el ejercicio de funciones, siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa.

ARTICULO 33. *Creación y transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.* La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:

- Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder.
- Corporación Autónoma Regional de Nariño, Corponariño.
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, Corponor.
- Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima.
- Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ.
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos, Rionegro y Nare, Cornare.

-Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS. Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:

-Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia: su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta; los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Uña, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrando, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca, Villavicencio en el departamento del Meta y la Primavera en el departamento del Vichada.

-Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre: tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Sucre.

-Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el Departamento del Huila.

-Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales de Urabá, Corpourabá, y de los ríos Rionegro y Nare, Cornare.

-Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico.

-Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

-Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el departamento de Boyacá con excepción de: los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrando, Paya, Pisba y Cubará que hacen parte de Corporinoquia; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor Corpochivor.

-Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor. Tendrá su sede principal en la ciudad de Garagoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Turmequé, Nuevo Colón, Viracachá, Ciénega, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Umbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Chivor, Macanal, Santa María, San Luis Gaceno, Campohermoso.

-Corporación Autónoma Regional del Guavio, Corpoguavio, tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá y Fómeque, en el departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá.

-Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, tendrá su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbana, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, María la Baja en el departamento de Bolívar.

-Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique.

Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:

incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

-Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

-Corporación Autónoma Regional de la Guajira, Corpoguajira: su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

-Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Caldas.

-Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC: tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Cauca.

-Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC: tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca.

-Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez y de la Sabana de Bogotá, CAR, se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y el territorio del departamento de Cundinamarca con excepción de aquellos municipios incluidos en las jurisdicciones de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y Chivor. Así mismo, incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá.

-Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB: tendrá su sede en la ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de El Playón.

-Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, conserva su área de jurisdicción y se denominará Corporación Autónoma Regional de Urabá, Corpourabá.

-Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, conserva su área de jurisdicción sobre todo el departamento del Chocó y se denominará Corporación Autónoma Regional del Chocó, Codechocó.

PARAGRAFO 1o. *De las regiones con régimen especial.* La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la Región Amazónica, en la Sierra Nevada de Santa Marta, y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estará a cargo de corporaciones para el desarrollo sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales con las características especiales que la presente ley para su caso establece.

PARAGRAFO 2o. *De las Corporaciones Autónomas Regionales de la Cuenca del Río Magdalena.* Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del Río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial.

PARAGRAFO 3o. *Del manejo de ecosistemas comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales.* En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

Así mismo, el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia, de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.

Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 4o. Los municipios de Manta, Tibiritá, Machetá, Chocontá y Sesquilé que pertenecen a la CAR, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR reciban para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 41 y 43 de la presente ley, correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.

ARTICULO 34. *De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico Corazonia.* Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente de la Amazonia Corazonia, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región amazónica, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región oriente amazónica, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos del oriente de la Amazonia colombiana.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente de la Amazonia Corazonia, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La jurisdicción de Corazonia comprenderá el territorio de los departamentos de

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministerio del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados;
- c) Dos representantes de las comunidades indígenas asentadas en su área de jurisdicción, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- d) Un representante del Presidente de la República;
- e) Dos representantes de los alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción elegidos por la Asamblea Corporativa;
- f) El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, o su delegado;
- g) El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt";
- h) El rector de la Universidad de la Amazonia;
- i) Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonia.

Traslándose a Corazonia los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 35. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región amazónica, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región oriente amazónica, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos del sur de la Amazonia colombiana.

La jurisdicción de Corpoamazonia comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Fusiónase la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, con la nueva Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, a cuya seccional Putumayo se transferirán todos sus activos y pasivos. Las regalías departamentales que actualmente recibe la CAP, serán destinadas por Corpoamazonia exclusivamente para ser invertidas en el departamento del Putumayo.

La sede principal de Corpoamazonia será la ciudad de Mocoa en el departamento del Putumayo. Corpoamazonia establecerá subsecesiones en sus respectivas seccionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá o su delegado;
- b) Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados;
- c) Dos representantes de las comunidades indígenas tradicionales asentadas en su área de jurisdicción, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- d) Un representante del Presidente de la República;
- e) Dos representantes de los alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción elegidos por la Asamblea Corporativa;
- f) El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, o su delegado;
- g) El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt";
- h) El rector de la Universidad de la Amazonia;
- i) Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonia.

Traslándose a Corpoamazonia los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 36. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la Sierra Nevada de Santa Marta, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la Sierra Nevada, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización

La jurisdicción de CSN comprenderá el territorio de las subregiones de Bonda, Minca, Guachaca, San Pedro de la Sierra, Palmor Río Piedras y Santa Clara en el departamento del Magdalena; en las de Chimila, Villa Germania, Pueblo Bello y Antáquez en el departamento del Cesar; y Caracolí y Tomarrazón en el Departamento de la Guajira y los municipios de Patillal, Potrerito y Sierrita. Su sede estará en la ciudad de Santa Marta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales. La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta estará integrada por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Los gobernadores de los departamentos de Guajira, Magdalena y Cesar, o sus delegados;
- c) Los directores generales de las corporaciones autónomas con jurisdicción en dichos departamentos;
- d) Sendos representantes de las etnias Kogis, Arzarios y Arhuacos;
- e) El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente;
- f) Un representante del Presidente de la República;
- g) Un representante de las organizaciones campesinas;
- h) Un representante de una organización no gubernamental o persona jurídica sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTICULO 37. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés y Providencia, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del Archipiélago.

La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá además de las funciones especiales que determine la ley, las que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente, y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el delegado del Ministro del Medio Ambiente.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) El gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia;
- c) Un representante del Presidente de la República;
- d) El director del Invermar;
- e) Un representante de los gremios económicos del departamento;
- f) El director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa y los miembros de la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia creados por la Ley 47 de 1993. Este Consejo Directivo reemplaza a la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el capítulo V de la ley citada.

Traslándose a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

TITULO VII DE LAS RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 38. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Oueda así subrogado el artículo 18

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que trate;
- d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

ARTICULO 39. *Tasas por utilización de aguas.* La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para generación de consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

ARTICULO 40. *Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.* Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto del impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que tratan los numerales 1o. y 2o. del artículo 44, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

PARAGRAFO. Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción participaciones destinadas a protección

y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

ARTICULO 41. *Transferencia del Sector Eléctrico.* Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% entre las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra ubicada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenca hidrográfica.
2. El 3% entre los municipios ubicados dentro de la cuenca hidrográfica y el embalse, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% entre los municipios donde está ubicada la cuenca hidrográfica que surte el embalse;
 - b) El 1.5% entre los municipios directamente afectados por la inundación de tierras en la construcción del embalse.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a) 3% para la corporación autónoma regional de la respectiva jurisdicción para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;
- b) 1% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARAGRAFO 1o. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento en las actividades que tengan que ver con mejoramiento y saneamiento ambiental básico.

PARAGRAFO 2o. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

ARTICULO 42. *Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la presente ley.

2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

6. Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los aportes de las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia ambiental, fijados por el Ministerio del Medio Ambiente con base en el valor de la inversión.

PARAGRAFO. Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales hasta el momento en que éstas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.

ARTICULO 43. *Carácter social del gasto público ambiental.* Los recursos que por medio de esta ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

ARTICULO 44. *Del control fiscal de las corporaciones autónomas regionales.* La Auditoría de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas mediante la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República, por lo cual se autoriza al Contralor General de la República para que, conforme a la Ley 42 de 1992, realice los

TÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 45. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán una licencia ambiental.

ARTICULO 46. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTICULO 47. Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente y por las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la presente ley. Los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables exigidos por la ley para el desarrollo de actividades o la ejecución de obras, serán otorgados por las Corporaciones Autónomas Regionales. Para la expedición de las licencias ambientales por el Ministerio del Medio Ambiente y para la expedición de éstas, los permisos, concesiones y autorizaciones por las Corporaciones Autónomas Regionales, se acatarán las disposiciones expedidas por las Asambleas Departamentales relativas al medio ambiente y las normas dictadas por los Consejos Municipales para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

ARTICULO 48. El Ministerio del Medio Ambiente podrá delegar en las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgamiento de licencias ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales por su parte podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponde expedir según la presente ley, siempre y cuando éstos cuenten, a juicio del Ministerio del Medio Ambiente, con los recursos técnicos, económicos y humanos para realizar esta labor. Se exceptúan de esta delegación las licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que se relacionen con obras y actividades ejecutadas por esas entidades territoriales.

ARTICULO 49. *Del estudio de impacto ambiental.* Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información técnica que deberá presentar ante el Ministerio del Medio Ambiente o la Corporación Autónoma Regional, según sea el caso, el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio, que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección, compensación de dichos impactos y del manejo ambiental de la obra o actividad. Los reglamentos determinarán los contenidos específicos de estos estudios. Una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad se pronunciará sobre la viabilidad ambiental de la obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental mediante resolución motivada.

ARTICULO 50. Dentro de la etapa de factibilidad o sus equivalentes, los interesados en la ejecución de proyectos que requieran licencia ambiental, deberán solicitar a la autoridad competente un pronunciamiento sobre la necesidad de presentar un diagnóstico ambiental de alternativas, como requisito previo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. Este diagnóstico incluye la ubicación de los escenarios geográficos, ambiental y social del proyecto y su caracterización; debe incluir además un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, si las hubiere.

ARTICULO 51. Los siguientes son los casos para los cuales se requiere licencia ambiental del Ministerio del Medio Ambiente:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.
2. Ejecución de proyectos de gran minería.
3. Construcciones de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 10.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.
4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
5. Construcción de aeropuertos internacionales.
6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.
7. Construcción de distritos de riego para más de 5.000 hectáreas.
8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
9. Proyectos que afecten el sistema de parques nacionales naturales.
10. Las obras o actividades que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.
11. Trasvase de aguas de una cuenca a otra.
12. Introducción al país de especies foráneas de fauna y flora silvestre.
13. Generación de energía nuclear.

PARAGRAFO. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

ARTICULO 52. *De la facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar licencias ambientales.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán las licencias ambientales en todos los casos no contemplados en el artículo 51 y en los demás casos que se establezcan.

ARTICULO 53. *De la licencia ambiental única.* A solicitud del peticionario, las corporaciones autónomas regionales incluirán en la licencia ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para adelantar la obra o actividad.

ARTICULO 54. *De la revocatoria y suspensión de las licencias ambientales.* La autoridad ambiental podrá, mediante resolución motivada, revocar o suspender licencia ambiental de cualquier obra o actividad cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

Quedan subrogados los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974.

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente reglamentará, a partir del primer año de su puesta en marcha, los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental, los casos en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales exigirán estos estudios para otorgar la licencia ambiental y los plazos de que dispondrán las autoridades ambientales para expedir las licencias y otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento, movilización y uso de los recursos naturales renovables.

El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales continuarán aplicando la normatividad vigente en materia de licencias ambientales y estudios de impacto ambiental, hasta tanto éstos sean reglamentados de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

TÍTULO IX DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 55. *Principios normativos generales.* A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principios de armonía regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

Principio de gradación normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de rigor subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencias o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 47 de la presente ley.

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrá una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.

Los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 56. *Funciones de los departamentos.* Corresponde a los departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.
3. Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
4. Ejercer la coordinación con las entidades territoriales de menor jerarquía.

vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

5. Desarrollar, con la asesoría o participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales.

6. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 57. Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se delegan o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superior, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.

4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5. Colaborar con las corporaciones autónomas regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

PARAGRAFO. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica agropecuaria a pequeños productores, Umata, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 58. Los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

ARTICULO 59. De la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.

Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

TITULO X

DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 60. De la intervención en los procedimientos administrativos

iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO 61. Del trámite de las peticiones de intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámites que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

ARTICULO 62. De la publicidad de las decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 63. De las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

ARTICULO 64. De la conducencia de la acción de nulidad. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso o licencia de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

ARTICULO 65. Del derecho de petición de informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 66. De la intervención del Ministro del Medio Ambiente en los procedimientos judiciales por acciones populares. Las acciones populares de que trata el artículo 8 de la Ley 9a. de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2003 de 1991 deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirá concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.

Recibido el proyecto en el despacho el juez ordenará la celebración de audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la secretaría por 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente.

En la audiencia podrán intervenir las partes, el Ministerio del Medio Ambiente, la entidad responsable del recurso, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en ella el juez podrá decretar y recibir pruebas. La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.

El juez conservará competencia para verificar el cumplimiento de las transacciones y podrá en cualquier momento darle curso a las acciones populares originadas en el incumplimiento de la transacción.

Salvo lo dispuesto en este artículo, en el trámite de acciones populares se observará

como norma legal permanente. Los Jueces Municipales serán competentes en primera instancia si los procesos son de mínima cuantía y los Jueces del Circuito lo serán si son de mayor cuantía.

ARTICULO 67. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales a que se refiere el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional, —como lo establece el artículo 330 de la CN—, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

TITULO XI DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO EN ASUNTOS AMBIENTALES

ARTICULO 68. *Del Procedimiento de la Acción de Cumplimiento.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 69. *Competencia.* Si el cumplimiento proviniere de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución, en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

ARTICULO 70. *Requerimiento.* Para librar el mandamiento de ejecución, el juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito manifieste la forma como se está cumpliendo con las leyes y actos administrativos invocados.

ARTICULO 71. *Mandamiento de ejecución.* Pasados ocho días hábiles, sin que se obtenga respuesta del funcionario se procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente y a la entidad que pertenezca, quienes serán solidariamente responsables de su pago.

ARTICULO 72. *Desistibilidad.* En ningún caso podrá el actor desistir de sus pretensiones.

ARTICULO 73. *Imprescriptibilidad.* La ejecución del cumplimiento es imprescriptible.

TITULO XII DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA

ARTICULO 74. *Atribuciones de Policía.* El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTICULO 75. *Sanciones y denuncias.* Cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTICULO 76. *Tipos de sanciones.* El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:
 - a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
 - b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
 - c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
 - d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
 - e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Medidas preventivas:
 - a) Amonestación verbal o escrita;
 - b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
 - c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

PARAGRAFO 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARAGRAFO 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 77. *Del mérito ejecutivo.* Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, gozarán mérito

TITULO XIII

DEL FONDO NACIONAL AMBIENTAL Y DEL FONDO AMAZONICO

ARTICULO 78. *Creación, naturaleza y jurisdicción.* Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante Fonam, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 79. *Objetivos.* El Fonam será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidad en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

El Fonam financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

PARAGRAFO. El Fonam tendrá una subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales. El Ministro del Medio Ambiente podrá delegar en el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales la función de ordenador del gasto de esta subcuenta.

ARTICULO 80. *Dirección y Administración del Fonam.* Las funciones de dirección y administración del Fonam estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el viceministro. El Consejo de Gabinete, hará las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Como principal criterio para la financiación de proyectos a nivel regional con recursos del Fonam, el Consejo de Gabinete deberá tener en cuenta el ingreso per cápita de las poblaciones beneficiarias de manera que las zonas más pobres sean prioritariamente beneficiadas.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del Fonam y el ordenador del gasto.

ARTICULO 81. *Recursos.* El Fonam contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fonam para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público.
4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.
5. Los recursos provenientes de la administración del sistema de parques nacionales naturales.
6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables.
7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.
8. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
9. Los recursos que el Fondo Nacional de Regalías le transfiera con destino a la financiación de proyectos ambientales. El 80% de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías se distribuirán por partes iguales entre las regiones que conforman los Corpes regionales con asignación a las Corporaciones Autónomas Regionales existentes en cada región. El 20% restante se destinará a proyectos especiales de evidente interés nacional.

ARTICULO 82. *Creación, naturaleza y jurisdicción del Fondo Amazónico.* Créase el Fondo Amazónico en adelante Famazónico, como mecanismo para la negociación, canalización y distribución de los recursos de la cooperación técnica y financiera internacional destinada a la ejecución de proyectos ambientales en la Amazonia. El Famazónico constituye un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio de la Amazonia colombiana.

ARTICULO 83. *Objetivos.* El Famazónico será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables en la Amazonia colombiana. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

El Famazónico financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables Amazonia colombiana.

ARTICULO 84. Dirección y administración del fondo. Las funciones de dirección y administración del Famazónico estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el viceministro. El Consejo de Gabinete y los directores de Corazonia y Corpoamazonia, conformarán un consejo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo en el se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del Famazónico y el ordenador del gasto.

ARTICULO 85. Recursos. El Famazónico contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Famazónico para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.
2. Los rendimientos obtenidos en los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público.
4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.
5. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables.
6. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 86. Restricción de destino de los recursos del Famazónico y del Fonam. En ningún caso se podrán destinar los recursos de estos fondos para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

PARAGRAFO 1o. El Famazónico y el Fonam, no podrán financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda.

PARAGRAFO 2o. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el Famazónico y el Fonam podrán establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

TITULO XIV

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

ARTICULO 87. Funciones. Créase, dentro de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes.
2. Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía, en defensa del medio ambiente o de los recursos naturales renovables, y del derecho de la comunidad a un ambiente sano.
3. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
4. Interponer directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas por la Constitución Política y la ley para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO. La Procuraduría General de la Nación procederá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuestales que sean necesarias.

Los concejos distritales o municipales podrán crear personerías delegadas en materia ambiental, en las cuales la Procuraduría General podrá delegar funciones.

TITULO XV

DE LA LIQUIDACION DEL INDERENA Y DE LAS GARANTIAS LABORALES

ARTICULO 88. Liquidación del Inderena. Ordénase la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, creado mediante Decreto-ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministro del Medio Ambiente será el liquidador responsable, pero podrá delegar sus funciones en el viceministro.

Facúltase al Gobierno Nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho instituto y para trasladar o indemnizar en caso de retiro, a su personal, conforme a las disposiciones de esta ley y a la reglamentación que al efecto expida.

PARAGRAFO 1o. El Inderena continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de 2 años contados a partir de la vigencia de la presente ley. Las actividades, estructura y planta de personal de Inderena se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice la liquidación.

PARAGRAFO 1o. A partir de la vigencia de esta ley, adscribese el Inderena al Ministerio del Medio Ambiente, el cual será el responsable de adelantar la liquidación de ese instituto y de asegurar, en un período no mayor a dos años, la transferencia de sus funciones a las entidades que la ley define como competentes. Las Corporaciones Autónomas Regionales asumirán gradualmente, y durante un período no mayor a dos años todas las funciones que esta ley les asigna.

ARTICULO 89. Garantías al Personal de Inderena. El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Inderena al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del Inderena serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades y organismos del Sistema Nacional Ambiental. En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del Inderena un puntaje básico para su calificación, que fijará el Gobierno Nacional teniendo en cuenta la evaluación de desempeño de cada funcionario.

ARTICULO 90. Prestaciones y pensiones. La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, asumirá el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores, o pensionados del Inderena, para lo cual se le autoriza a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiere lugar.

Los pensionados del Inderena conservarán los mismos derechos de que disfrutaban a la vigencia de la presente ley.

TITULO XVI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 91. Del cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley.

El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

ARTICULO 92. Del servicio ambiental. Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley.

El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Educación ambiental;
- b) Organización comunitaria para la gestión ambiental;
- c) Prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del servicio militar obligatorio.

ARTICULO 93. Del apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino.

ARTICULO 94. De la Comisión Colombiana de Oceanografía. La Comisión Colombiana de Oceanografía, creada por Decreto 763 de 1969 y reestructurada por el Decreto 415 de 1983, tendrá el carácter de organismo asesor del Ministerio del medio ambiente en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 95. De las funciones de Ingeominas en materia ambiental. El Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, establecimiento público de investigación y desarrollo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, complementará y apoyará la labor de IDEMA, en las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura.

En estos aspectos, el Ingeominas orientará su gestión de acuerdo con las políticas y directrices del Ministerio del medio ambiente.

ARTICULO 96. Del reconocimiento de personería jurídica a entidades ambientalistas. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

ARTICULO 97. Utilidad pública e interés social, función ecológica de la propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente ley el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.

Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes, además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

—La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

—La declaración y alindamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

—La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.

PARAGRAFO. Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", entidad ésta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes valuados, tales como:

—La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.

—Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquirente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.

—El simple anuncio del proyecto de la entidad adquirente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.

—Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

En el avalúo que se practique no se tendrán en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como Parque Nacional Natural.

ARTICULO 98. Adquisición por la Nación de áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales. Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

ARTICULO 99. De las reservas naturales de la sociedad civil. Denomínase Reserva Natural de la Sociedad Civil toda área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo con la reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

ARTICULO 100. Toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida, la solicitud puede ser elevada directamente o por intermedio de organizaciones sin ánimo de lucro.

Una vez obtenido el registro, además de lo contemplado en el artículo precedente, deberá ser llamada a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo que se van a ejecutar en el área en donde se encuentre ubicado el bien. El Estado no podrá ejecutar inversiones que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil, debidamente registradas, sin el previo consentimiento del titular de ella.

El Estado promoverá y facilitará la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas de reservas naturales por la sociedad civil en ecosistemas o zonas estratégicas.

ARTICULO 101. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales

inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la participación de la sociedad civil.

PARAGRAFO. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

ARTICULO 102. Comisión Revisora de la Legislación Ambiental. El gobierno nacional integrará una comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un Senador de la República y un representante a la Cámara miembros de las Comisiones Quintas de las respectivas corporaciones, así como un representante del movimiento indígena, encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la legislación relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y en particular el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, el Código Sanitario Nacional y el Código de Minas y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley y acorde con sus disposiciones, sendos proyectos de ley tendientes a su modificación, actualización o reforma.

La Comisión de que trata el presente artículo, dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrá a su cargo la elaboración de un proyecto de ley que desarrolle las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política.

ARTICULO 103. Reestructuración de la CVC. Facúltase al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad.

En desarrollo de estas facultades, el gobierno nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como empresa industrial o comercial del Estado, o como sociedad de economía mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal.

PARAGRAFO 1. Las facultades conferidas en este artículo, incluyen la definición del régimen laboral de los actuales empleados y trabajadores de la CVC, sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

PARAGRAFO 2. El Presidente de la República oirá el concepto previo de una Comisión Asesora integrada para el efecto, de la que formarán parte los gobernadores de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, el Ministro de Minas y Energía, el director general de la CVC, el gerente general de las Empresas Municipales de Cali, un representante de los empleados del sector eléctrico de la CVC y dos miembros del actual Consejo Directivo de la CVC que representen en él al sector privado regional.

ARTICULO 104. Reestructuración de la CDMB. La Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones que estaban radicadas en cabeza de la actual Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

ARTICULO 105. Garantías laborales a los funcionarios de entidades del orden nacional que se reforman. A los funcionarios del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, y demás entidades que, por razón de lo dispuesto en la presente ley, sean trasladados o reubicados, se les garantizarán todos los derechos y prestaciones adquiridos conforme a la ley. En caso de retiro tendrán derecho a la compensación o indemnización correspondiente.

ARTICULO 106. Autorizaciones. El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

a) Dictar, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las normas necesarias para poner en funcionamiento el Ministerio del Medio Ambiente, complementar su estructura orgánica interna, distribuir las funciones de sus dependencias y crear y proveer su planta de personal;

b) Suprimir, modificar, fusionar o redistribuir las funciones de los Ministerios o entidades que han tenido competencia en materia de protección ambiental y administración de los recursos naturales renovables, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

c) Modificar la estructura y funciones del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, conforme con lo establecido en la presente ley;

d) Modificar la estructura y funciones del Instituto de Adecuación de Tierras, Inat, antes Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, conforme a lo establecido en la presente ley y dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia;

d) Organizar y reestructurar el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar; dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y conforme a sus disposiciones. Para esto el Presidente podrá crear una Comisión Técnica asesora en que participen entre otros los investigadores y directivos del Invemar, representantes de la Comisión Colombiana de Oceanografía y del Programa Nacional de Ciencias y Tecnologías del Mar. La Corporación Invemar, tendrá aportantes de capital público, privado y mixto. Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre los litorales participarán en su fundación;

f) Organizar y establecer el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el Instituto Amazónico de Investigaciones, Sinchi, y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, John von Neumann, dentro del término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley. El gobierno nacional definirá los aportantes de carácter público para la constitución de estas Corporaciones, e incluirá entre ella a las Corporaciones Autónomas Regionales;

g) Establecer un régimen de incentivos, que incluya incentivos por...

renovables y para la recuperación y conservación de ecosistemas por parte de propietarios privados;

h) Dictar las medidas necesarias para el establecimiento, organización o reforma y puesta en funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial Corpomazonia, Codechocó, Coralina, Corpourabá y la Corporación Autónoma Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta, creadas o transformadas por la presente Ley y de conformidad con lo en ella dispuesto; y proveer lo necesario para la transferencia de bienes e instalaciones de las entidades que se transforman o liquidan; para lo cual contará con 18 meses contados a partir de la vigencia de esta ley;

i) Reestructurar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley la Comisión Colombiana de Oceanografía, de conformidad con lo en ella dispuesto;

j) Hacer los traslados presupuestales y tomar las demás medidas que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley.

k) Proferir las disposiciones necesarias, en un tiempo no mayor de tres meses, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo Sistema Nacional del Ambiente.

ARTICULO 107. *Transición de procedimientos, permisos y licencias.* Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentran. Las normas y competencias establecidas en la presente ley son de aplicación inmediata. Las obras o actividades que no se hayan iniciado con anterioridad al 1° de junio de 1993, requerirán licencia ambiental conforme a las disposiciones de la presente ley.

Las obras públicas nacionales y departamentales cuyos contratos hubieren sido adjudicados con anterioridad al 1° de junio de 1993 se atenderán a las licencias ambientales ya expedidas conforme a las normas vigentes al tiempo de su expedición.

ARTICULO 108. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO	
GACETA número 420 – Lunes 29 de noviembre de 1993.	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Proyecto de Ley No. 144 de 1993, “por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”	1

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO... *De las asambleas y los Consejos Directivos.* Dentro de los cinco primeros meses a partir de su nombramiento o ratificación por parte del Presidente de la República, los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales, convocarán las Asambleas Corporativas correspondientes, a fin de elegir sus representantes a los respectivos consejos directivos.

ARTICULO... *De los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales.* El Presidente de la República está facultado para designar directamente a los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales, hasta el 31 de diciembre de 1994. A partir de esta fecha dichos Directores serán nominados por el Presidente de la República de terna que le envíen los respectivos Consejos Directivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley.

ARTICULO... Las Corporaciones Autónomas Regionales, existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, seguirán operando de acuerdo con sus estatutos hasta el 31 de julio de 1995 fecha para la cual, unos nuevos estatutos, acordes con lo estipulado en esta Ley, deberán ser promulgados por sus respectivos Consejos Directivos.

ARTICULO... *Del Inderena.* A partir de la vigencia de esta Ley, adscríbese el Inderena al Ministerio del Medio Ambiente que será responsable de adelantar la liquidación de ese instituto y de asegurar, en un período no mayor a dos años, la transferencia de sus funciones a las entidades que la Ley define como competentes.

ARTICULO... *De las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán asumir gradualmente y durante un período no mayor a 2 años todas las funciones que esta Ley les asigna.

Ponentes coordinadores:
Juan José Cháux Mosquera, Antenor Durán Carrillo, Hernando Torres Barrera.

Ponentes:
Tomás Devia Lozano, Orlando Duque Satizábal, Julio César Guerra Tulena, Graciela Ortiz de Mora, Luis Fernando Rincón López, Edgar Eulises Torres Murillo.

Proyecto de Ley No. 147 de 1993, “por la cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de los jueces de paz”	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 67 de 1993, Cámara.....	9
Texto del Proyecto de Ley No. 67 de 1993 Cámara para primer debate en Comisión V Constitucional Permanente, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones”	16